TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02 2017 642 01
Demandante: CARMEN GARZON DEL VALLE
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARÒN CORREDOR

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte **demandada (CHEVRON PETROLEUM COMPANY),** dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] *AL1162-2018 Radicación n.° 78796, del 14 de febrero de 2018, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán.*

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (7 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de $**828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de los aportes al sistema general de pensiones, a favor de RUTH ELEYDA ACERO NOAK, por el periodo comprendido entre el 31 de septiembre de 1982 y el 31 de enero de 1993, teniendo como salario base la suma de $598.100, previo calculo actuarial.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 332*

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$261.883.421,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada (CHEVRON PETROLEUM COMPANY).**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionante contra la sentencia proferida el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

Proyecto: YCMR

H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARÒN CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **02201500994 01**, informándole que el apoderado del **demandada (CHEVRON PETROLEUM COMPANY),** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03 2019 100 01
Demandante: LUZ MARINA PEREIRA
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., (2) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$828.116.**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar parcialmente el ordinal segundo de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, sanción por no consignación de intereses a las cesantías, aportes a pensión, a favor de la señora MARÌA CONSUELO GALVIS RAMÌRES.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	**Fecha Final**	**No. Días**	**Sanción Moratoria Diaria**	**Total Sanción**
01/09/2016	13/11/2019	1.152	$ 83.333,00	$ 95.082.953,00
Cesantías				$ 4.006.568,22
Intereses a las Cesantías				$ 400.729,91
Vacaciones				$ 2.003.284,11
Prima de servicios				$ 4.006.568,22
Sanción por no pago de intereses a las cesantías				$ 400.729,91
Aportes a Pensión				$ 3.382.817,00
VALOR TOTAL				**$ 109.283.650,37**

Al realizar la operación anterior arrojo la suma de **$109.283.650,37** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada**.**

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Proyecto: YCMR

H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **03201700357 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04 2017 783 01
Demandante: DANIRO AGUDELO VALENCIA
Demandada: CARLOS ALBERTO BUITRAGO

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06 2017 688 01
Demandante: CARLOS CAIMAN TOVAR
Demandada: EMPRESA DE ECUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06 2018 343 01
Demandante: IBIS GUTIERREZ DE REINA
Demandada: UGPP

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08 2015 570 01
Demandante: SANTIAGO CAMACHO PARRA
Demandada: FUNDASALUD IPS

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09 2017 151 01
Demandante: MYRIAM INES VACA MEDINA
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09 2017 504 01
Demandante: LIZETH DANIELA BENAVIDES CADENA
Demandada: GEMINI COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09 2017 638 01
Demandante: YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10 2016 400 01
Demandante: CARLOS GUERRERO MORENO
Demandada: INTEROILCOLOMBIA EXPLORATION AND PRODUCTION

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10 2016 451 02
Demandante: VALMY TRUJILLO PARRA
Demandada: BRISTOL SECURITY LTDA

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10 2017 454 02
Demandante: CLARIBEL SOLER ZORRO
Demandada: COMPENSAR

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11 2017 060 01
Demandante: MAURICIO SANCHEZ VILLAMARIN
Demandada: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12 2018 339 01
Demandante: MARIA ELSA CONTRERAS ROMERO
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0002-2020
Radicado N° 13-2019-00635-01

Bogotá veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

En cumplimiento del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y atendiendo que el presente asunto encuadra en las materias exceptuadas de la suspensión de términos según el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 31 de octubre de 2019, el cual rechazó la solicitud de librar mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

I. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 65 CPT y de la SS, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer y decidir respecto del recurso de apelación interpuesto.

II. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO (fl. 181 a 182)**

GAMALIEL FRANCO LOAIZA presentó demanda ejecutiva laboral, a fin de librar mandamiento de pago contra de **JUAN CARLOS MORENO ACOSTA**, **SAMUEL JOSÉ MORENO ACOSTA**, **FABIO DAVID**

MORENO ACOSTA y **CLAUDIA PATRICIA MORENO ACOSTA**, por concepto de honorarios profesionales en cuantía del 15% del valor comercial de los bienes que se adjudicaron a los ejecutados con ocasión del proceso de sucesión FABIO MORENO ESCOBAR (q.e.p.d) (fl. 2 a 9).

Efectuada la revisión de la demanda y sus anexos, el *a quo* mediante auto del 31 de octubre de 2019 negó el mandamiento de pago y ordenó devolver la demanda. Como fundamento de su decisión indicó que para conformar el título ejecutivo complejo es necesario aportar no solo las escrituras públicas por las cuales los ejecutados otorgaron poder general al ejecutante, sino también las pruebas que acrediten que el actor ejecutó la gestión contratada, circunstancia que no puede inferirse del contenido de las providencias judiciales y demás documentales aportadas, por lo que concluyó que no se acreditó una obligación expresa, clara y exigible que permita adelantar el proceso ejecutivo.

- **RECURSO DE APELACIÓN (fl. 184 a 186)**

Mediante memorial del 15 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte ejecutante solicitó revocar el auto recurrido y en su lugar librar mandamiento de pago. Indicó que la obligación de pago de los honorarios reclamados se causó cuando el trabajo de partición de la masa sucesoral del causante se aprobó judicialmente, aspecto que se analizó en el proceso ordinario laboral que absolvió a los ejecutados por cuanto se señaló que los honorarios solo se causarían cuando la parte pasiva recibiera los bienes por sucesión, condición suspensiva que ya se cumplió, siendo notorio que trascurrieron más de 16 años entre el momento en que se otorgó el poder y su revocatoria al ejecutante, lo cual acredita con suficiencia la gestión contratada, servicios que fueron descritos en la sentencia del 4 de julio de 2018 proferida por la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, motivo por el cual es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes se abstuvieron de presentar sus alegatos dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales consagrados en el artículo 65 CPT y de la SS, la Sala procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el auto que negó el mandamiento de pago se ajusta o no a los requisitos sustanciales jurídicos para adoptar válidamente dicha decisión.

VI. CONSIDERACIONES

- **Sobre el título ejecutivo, sus características y presupuestos.**

El artículo 100 CPT y de la SS señala que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Por su parte, el artículo 422 CGP estableció que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Conforme lo anterior, la existencia de un título ejecutivo está condicionada al cumplimiento de unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros refieren a la manera como el título se presenta, esto es, que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la

existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme, que permita generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

Por otra parte, los requisitos de fondo, aluden a que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles.

Una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; en consecuencia, faltará dicho requisito cuando sea necesario deducir la obligación a través de razonamientos lógico jurídicos. La obligación es clara cuando además de expresa también aparece determinada en el título, es decir, es fácilmente inteligible en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, lo cual descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido. Por último, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

- **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la parte **EJECUTANTE** solicitó revocar el auto del 31 de octubre de 2019 y en su lugar librar mandamiento de pago contra los ejecutados, por cuanto indicó que conforme los contratos de mandato por los cuales se les confirió poder general y las sentencias proferidas en el proceso ordinario laboral que absolvió a la parte pasiva, ya se cumplió la condición suspensiva para la exigibilidad de la obligación de pago de los honorarios, a saber, la aprobación judicial del trabajo de partición sucesoral y subsecuente entrega de los

bienes adjudicados a los ejecutados con ocasión del proceso de sucesión de FABIO MORENO ESCOBAR (q.e.p.d).

Pasa la Sala a resolver el recurso, para lo cual resulta relevante considerar que conforme los antecedentes normativos expuestos, el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP permiten demandar ejecutivamente el cumplimiento de las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles.

Para acreditar el cumplimiento de las anteriores condiciones, deben cumplirse unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a la forma como se presenta el título y que dan certeza de su celebración y su contenido, al haber sido emanada de un documento o conjunto de documentos auténticos provenientes del deudor o su causante, un acto administrativo debidamente ejecutoriado o providencia judicial en firme. En cuanto los requisitos de fondo, debe acreditarse que la obligación es expresa por ser sencilla su apreciación con la mera lectura del título sin necesidad de acudir a inferencias lógico jurídicas o suposiciones; también debe ser clara en el sentido de ser fácilmente inteligible en un solo sentido descartando cualquier equívoco sobre el crédito; por último, debe ser exigible al poderse demandar el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el caso concreto, se tiene que el **EJECUTANTE** pretende el cobro ejecutivo de los honorarios que pactó con los ejecutados, por cuanto indicó que cumplió con la gestión encomendada entre el 8 de febrero de 1990 hasta el 29 de julio de 2005, por cuanto solicitó en juicio el respeto de los derechos herenciales de la parte pasiva, para lo cual incluso contrato al Dr. FABIO HUMBERTO SANTANA URREGO y al DR. LUIS ARNOLDO ZARAZO OVIEDO para gestionar distintos procesos extrajudiciales y judiciales, cumpliéndose además la condición suspensiva para el pago por cuanto ya se acreditó que a los ejecutados ya se les adjudicaron bienes con ocasión de la sucesión de su padre fallecido al haber sido aprobado el trabajo de partición.

Así las cosas, no existe duda alguna de que se pretende el cobro de un *título ejecutivo complejo*, por cuanto para demostrar que la obligación de pago de los honorarios es expresa, clara y exigible debe acreditarse no solo el contrato que dio origen a dicha obligación, sino también demostrar el cumplimiento del servicio en los términos y condiciones acordados para la causación del pago de los mismos.

Llama la atención del Despacho que del análisis de la escritura pública 798 del 8 de febrero de 1990 (fl. 47 a 51) y de la escritura pública del 8 de septiembre de 1997 (fl. 52 a 57), se puede apreciar que entre el ejecutante y la Sra. MÓNICA ACOSTA CASTRO, quien actuó en representación de los hoy ejecutados en su calidad de madre y considerando que para ese entonces eran menores de edad, se puede apreciar que en efecto se contrataron los servicios del actor y se le otorgó poder general para adelantar todas las gestiones necesarias para la entrega de los bienes que les corresponden como herederos del causante FABIO MORENO ESCOBAR (q.e.p.d), pactándose como contraprestación el 15% de la suma total de los derechos que reciban a precio comercial vigente a la fecha en que sean recibidos. El precitado mandato general fue revocado mediante la escritura pública 1959 del 29 de julio de 2005 (fl. 58 a 65).

Del análisis de las anteriores pruebas se puede inferir razonablemente que está plenamente acreditado el origen formal de la obligación cuyo cobro se pretende por la vía ejecutiva, sin embargo, no pasa lo mismo con los requisitos de fondo, tal y como pasa a exponerse.

Considerando que en el presente asunto se pretende el cobro de un título ejecutivo complejo por honorarios, reitera esta Sala no solo basta con demostrar el contrato que da origen a la obligación, por cuanto también debe acreditarse que se cumplió el servicio en los términos y condiciones acordados para la causación de los honorarios.

En el presente asunto, el **EJECUTANTE** se duele en manifestar que para dar cumplimiento a la gestión encomendada contrato al Dr. FABIO HUMBERTO SANTANA URREGO y al DR. LUIS ARNOLDO ZARAZO OVIEDO, no obstante, no allegó prueba alguna de su dicho, por cuanto se limitó a aportar comprobantes de pagos efectuados al último sujeto antes mencionado con ocasión de unas gestiones realizadas en favor de los actores, sin embargo, no por ello puede concluirse de manera contundente y fuera de cualquier duda el cumplimiento de la gestión contratada.

De otra parte, solo aportó el auto del 28 de febrero de 1990 por el cual se reconoció personería al Dr. FABIO HUMBERTO SANTANA URREGO como apoderado del **EJECUTANTE** (fl. 10) y del auto que resolvió el incidente de objeción al trabajo de partición en primera instancia (fl. 75 a 80) y segunda instancia (fl.66 a 74), providencias todas que *no precisan quien fue el apoderado judicial de los ejecutados en dichas diligencias*, falencia que también se observa respecto del trabajo de rehacimiento del trabajo de partición (fl. 81 a 177).

En todo caso, resulta relevante que todas las providencias que allegó relativas al proceso de sucesión, salvo el auto del 28 de febrero de 1990, son *posteriores* a la fecha en la cual se revocó el poder general al ejecutante, circunstancias que dificulta aún más concluir que la obligación de pago de honorarios es expresa, clara y exigible si se considera que en la escritura pública del 8 de septiembre de 1997 se estableció que su pago lo seria "*(…) en todo tiempo y hasta la terminación del mandato (…)*" (fl. 55vto).

Por las anteriores consideraciones, esta Sala no puede inferir el cumplimento de los requisitos para librar mandamiento de pago, por cuanto contrario a lo que afirmó el apelante en cuanto que el único reproche que en su momento se realizó en la especialidad laboral ya se subsanó porque ya se cumplió la condición suspensiva para su pago, concluye esta Corporación que no existen suficientes elementos de prueba para establecer que en efecto se realizó la gestión en los

términos pactados para generar los honorarios y que se recibieron bienes antes de la finalización del mandato.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 13 2018 331 01
Demandante: MARTA LUCIA CORREA ARDILA
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 13 2018 711 01
Demandante: JUAN CARLOS OLMOS LEAL
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **22 2016 00225 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: LUIS CARLOS ARIAS
Demandado: PRODUCTOS RAMO

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico **des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **09 2018 00036 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: XIMENA ORTEGA FERRO
Demandado: EDIFICIO CENTRO 23

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico **des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **32 2018 00610 01**

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	MARÍA ELISA TRIANA GARZÓN
Demandado:	COLPENSIONES

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico **des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **14 2018 00242 01**

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	GILMA PILAR ORTÍZ SALCEDO
Demandado:	FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico **des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **08 2015 00753 01**

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	IVÁN OSWALDO FONSECA
Demandado:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y OTROS

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico **des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **17 2018 00348 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante: DANIELA MUÑOZ CARMONA
Demandado: PACIFIC SEA FOOD SAS

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término **común** de **cinco (5) días**. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico **des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **36 2017 00917 01**

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	EDWIN ALEXANDER ACOSTA NAVARRO
Demandado:	AMERICAN BUSSINES PROCESS SERVICES S.A.

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico **des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **18 2017 00494 01**

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	MARGORY RESTREPO VANEGAS
Demandado:	COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico **des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **08 2018 00266 01**

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	JACKELINE MENESES OLARTE
Demandado:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico **des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **12 2018 00289 01**

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	NANCY NOHEMI RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico **des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **21 2017 00223 01**

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	ROSA INÉS LEÓN SIERRA
Demandado:	COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico **des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **27 2017 00628 01**

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	ANDRÉS ALBERTO CONDEZ ZAMORANO
Demandado:	COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico **des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **12 2018 00283 01**

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	MARIBEL VELASCO ABRIL
Demandado:	COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico **des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **23 2018 00240 01**

Magistrado Ponente:	**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**
Demandante:	MARCO TULIO GUAJE GONZÁLEZ
Demandado:	COLPENSIONES y COLFONDOS

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Conforme con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico **des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0003-2020
Radicado N° 15-2009-00702-01

Bogotá veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y teniendo en cuenta que el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, exceptuó el presente asunto de la suspensión de términos; procede la Sala Sexta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **EJECUTANTE** contra el auto proferido el 18 de septiembre de 2019, por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por el cual ordenó el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas contra **JAIRO ESTEBAN SÁNCHEZ PALENCIA**.

I. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 65 CPT y de la SS, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer y decidir respecto del recurso de apelación interpuesto.

II. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO (fl. 457 a 458)**

En el asunto de la referencia, el 23 de enero de 2019 la apoderada de **JAIRO ESTEBAN SÁNCHEZ PALENCIA** presentó solicitud de apertura de incidente de desembargo de los bienes de su poderdante, alegando que las sentencias de proceso ordinario laboral que sirvieron de título ejecutivo condenaron al **INSTITUTO COMERCIAL TORRES QUINTERO**, persona distinta a su representado, quien no fue relacionado en el mandamiento de pago que dio inicio al proceso ejecutivo, motivo por el cual no está llamado jurídicamente a soportar las medidas de embargo decretadas (fl. 418 a 420).

Recibida la solicitud, mediante auto del 12 de abril de 2019 el *a quo* dio traslado de esta a la parte **EJECUTANTE** (fl. 448), quien presentó memorial por el cual se opuso a la prosperidad del incidente por cuanto señaló que si bien el proceso laboral se adelantó contra **INSTITUTO COMERCIAL TORRES QUINTERO**, éste se trata de un establecimiento de comercio que carece de personería jurídica, motivo por el cual el responsable del cumplimiento de las condenas es su propietario **JAIRO ESTEBAN SÁNCHEZ PALENCIA**, tal y como se indicó de forma expresa tanto en las sentencias que sirvieron de título ejecutivo como en el mandamiento de pago, motivo por el cual dicha persona natural si esta llamada a soportar las medidas cautelares practicadas (fl. 449 a 453).

Así las cosas, mediante auto del 18 de septiembre de 2019, el *a quo* accedió a las pretensiones de la parte incidentante y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares contra **JAIRO ESTEBAN SÁNCHEZ PALENCIA**, por cuanto indicó que en el proceso ordinario laboral que antecedió el proceso ejecutivo el único demandado y condenado fue el **INSTITUTO COMERCIAL TORRES QUINTERO**, entidad contra la cual se libró el mandamiento de pago, motivo por el cual la parte ejecutada no es el propietario del establecimiento y en consecuencia no debe sufrir el embargo de los bienes de su patrimonio (fl. 457 a 458).

- **RECURSO DE APELACIÓN (fl. 459 a 465)**

Mediante memorial del 24 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte **EJECUTANTE** presentó recurso de apelación, por el cual solicitó revocar el auto del 18 de septiembre de 2019 y en consecuencia mantener el embargo de los bienes de **JAIRO ESTEBAN SÁNCHEZ PALENCIA**. Manifestó que el **INSTITUTO COMERCIAL TORRES QUINTERO** es un establecimiento de comercio, carente de personería jurídica y por ello incapaz de asumir derechos y obligaciones, motivo por el cual las condenas impuestas contra el mismo deben ser asumidas y satisfechas por su propietario **JAIRO ESTEBAN SÁNCHEZ PALENCIA**, aspecto que fue señalado en la sentencia que sirvió de título ejecutivo, motivo suficiente para que deba asumir las medidas cautelares decretadas.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes se abstuvieron de presentar sus alegatos dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales, observa esta Sala que el auto recurrido resolvió un *incidente de desembargo*, sin embargo, conforme el numeral 8 del artículo 597 CGP, norma aplicable a nuestra especialidad conforme el artículo 145 CPT y de la SS, tal incidente para el levantamiento del embargo y secuestro procede *exclusivamente* a favor del tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro o que estándolo no tuvo representación de apoderado judicial, presupuestos que no se cumplen en el caso bajo estudio y, por ende, no era procedente tramitar incidente alguno, lo que en principio conllevaría a que esta Corporación no tuviera competencia para resolver el recurso de apelación.

No obstante, considera esta Sala que el auto recurrido decidió sobre medidas cautelares, al punto que ordenó el levantamiento de estas, motivo por el cual se encuadra en la causal de procedencia del recurso de apelación del numeral 7 del artículo 65 CPT y de la SS, por

lo que procede esta Corporación a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez o no del auto que ordenó levantar las medidas cautelares en contra de **JAIRO ESTEBAN SÁNCHEZ PALENCIA**, de conformidad con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

VI. CONSIDERACIONES

- **Sobre la falta de personería jurídica de los establecimientos de comercio y la imposibilidad de estos para comparecer por sí solos a juicio.**

El artículo 515 DEL Código de Comercio, definió el establecimiento de comercio como un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, siendo viable que una sola persona tenga varios establecimientos de comercio y que a su vez un establecimiento de comercio pueda pertenecer a varias personas y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

De la anterior definición se extrae que el *establecimiento de comercio* no tiene personería jurídica por cuanto no son más que un conjunto de bienes organizados, sobre el cual tiene propiedad una o varias personas, propietarios en su calidad de comerciantes hacen uso de dicha universalidad de bienes para desarrollar su actividad económica. Al respecto, la H. Sala Laboral de la CSJ ha señalado de forma reiterada y pacifica que el *establecimiento de comercio* no es sujeto de derechos ni obligaciones y, en consecuencia, no tiene capacidad para comparecer a juicio, por lo que los llamados a responder de las eventuales condenas que en sede judicial se impongan son los propietarios del establecimiento, tal y como indicó en las sentencias SL8988 de 2014, SL4770 de 2018, SL225 de 2020, entre otras, máxime cuando el artículo 53 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPT y de la SS, determinó

quienes pueden ser parte en un proceso sin incluir al *establecimiento de comercio*.

- **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el *a quo* mediante auto del 18 de septiembre de 2019 ordenó el levantamiento de las medidas cautelares contra **JAIRO ESTEBAN SÁNCHEZ PALENCIA**, por cuanto indicó que en el proceso ordinario laboral que antecedió al proceso ejecutivo el único demandado y condenado fue el **INSTITUTO COMERCIAL TORRES QUINTERO**, entidad contra la cual se libró el mandamiento de pago, motivo por el cual el propietario de dicho establecimiento de comercio no debe asumir las medidas cautelares.

Frente la anterior decisión el apoderado de la parte **EJECUTANTE** interpuso recurso de apelación por el cual solicitó revocar el auto recurrido y en su lugar mantener el embargo de los bienes de **JAIRO ESTEBAN SÁNCHEZ PALENCIA**, por cuanto indicó que el *establecimiento de comercio* **INSTITUTO COMERCIAL TORRES QUINTERO** carece de personería jurídica, motivo por el cual el titulo ejecutivo y el mandamiento de pago relacionaron al propietario del mismo por cuanto es quien debe asumir el cumplimiento de las condenas por cuanto el instituto no puede asumir derechos y obligaciones.

Pasa la Sala a resolver el recurso de apelación, para lo cual resulta relevante indicar que conforme los antecedentes normativos expuestos los *establecimientos de comercio* carecen de personería jurídica, por cuanto no son más que un conjunto organizado de bienes de propiedad del comerciante destinados al desarrollo de su actividad económica, conforme el artículo 515 CCo, aspecto por el cual la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ sostiene que el *establecimiento de comercio* no es sujeto de derechos y obligaciones, las cuales son asumidas por su propietario en caso de eventuales condenas en sede judicial, tal y como indicó en las sentencias SL8988 de 2014, SL4770 de 2018, SL225 de 2020, entre otras.

Así las cosas, en el presente asunto la Sala no comparte la posición del *a quo*, por cuanto no es viable jurídicamente concluir que el único demandado y condenado en el proceso ordinario laboral que antecedió el proceso ejecutivo lo fue el *establecimiento de comercio*, por cuanto ello implicaría desconocer que el **INSTITUTO COMERCIAL TORRES QUINTERO** no puede asumir derecho y obligaciones ni comparecer por sí solo a juicio.

Adicional a lo ya expuesto, la conclusión del *a quo* de que el establecimiento de comercio fue el único demandado y condenado en juicio y el único contra el cual se libró mandamiento de pago no se corresponde con el devenir procesal plasmado en el expediente, por cuanto si bien es cierto que en su momento la demanda ordinaria laboral se interpuso exclusivamente contra el el **INSTITUTO COMERCIAL TORRES QUINTERO** (fl. 10 a 14), no puede pasar por alto esta Corporación que dicha deficiencia procesal se subsanó en la sentencia de primera instancia que profirió el 29 de mayo de 2009 el Juzgado Noveno (9) Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá (fl. 162 a 178), providencia en la cual todas las condenas se impusieron individualizando la parte pasiva como "***INSTITUTO COMERCIAL TORRES QUINTERO siendo su propietario registrado JAIRO ESTEBAN SÁNCHEZ PALENCIA***", formula que a su vez se utilizó en el mandamiento de pago que se libró el 28 de septiembre de 2009 (fl. 215 a 216), en el cual si bien se identificó al establecimiento de comercio como la parte ejecutada también se individualizó e impartieron ordenes en contra de **JAIRO ESTEBAN SÁNCHEZ PALENCIA** en su calidad de propietario del mismo.

Sin perjuicio de los argumentos ya expuestos, a juicio de la Sala confirmar el auto recurrido implica desconocer el artículo 228 constitucional, que demanda que en las actuaciones de la justicia debe prevalecer el derecho sustancial, por cuanto sostener que el *establecimiento de comercio* es el único ejecutado implica alargar un conflicto procesal contra una parte carente de personería jurídica e

incapaz de asumir derechos y obligaciones, pasando por alto que el numeral 5 del artículo 42 CGP facultó al funcionario judicial para interpretar los puntos oscuros de la demanda para poder decidir el fondo del asunto, facultad cuyo ejercicio hecha de menos esta Sala en punto a que como ya se indicó la sentencia que sirvió de titulo ejecutivo y el mandamiento de pago tienen los suficientes elementos para inferir que las condenas del establecimiento de comercio **INSTITUTO COMERCIAL TORRES QUINTERO** fueron impartidas a su propietario.

Conforme las anteriores consideraciones, se revocará el auto recurrido.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 18 de septiembre de 2019, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0004-2020
Radicado N° 16-2018-00706-01

Bogotá veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y teniendo en cuenta que el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, exceptuó el presente asunto de la suspensión de términos; procede la Sala Sexta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **EJECUTADA** contra el auto proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 23 de julio de 2019, el cual negó la nulidad solicitada por el extremo pasivo y decretó medidas cautelares en su contra.

I. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 65 CPT y de la SS, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer y decidir respecto del recurso de apelación interpuesto.

II. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO (fl. 109 a 111)**

En el asunto de la referencia, el 31 de julio de 2018 **YEIMMY RODRÍGUEZ ACOSTA** presentó demanda ejecutiva contra la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – PAR ISS** y solicitó librar mandamiento de pago en su contra por las condenas que le fueron impuestas en las sentencias del proceso ordinario laboral que presentó como titulo ejecutivo (fl. 1 a 2).

El apoderado de la parte **EJECUTADA** presentó el 12 de diciembre de 2019 memorial solicitando la apertura del incidente de nulidad, por cuanto alegó que no es viable iniciar un proceso ejecutivo en perjuicio de los derechos de los acreedores que se presentaron al proceso de graduación de créditos conforme la Ley 1105 de 2006 (fl. 13 a 21).

Mediante auto del 23 de enero de 2019, el *a quo* requirió a las partes aportar pruebas relacionadas con el contrato de fiducia de **FIDUAGRARIA S.A.** y eventuales trámites realizados por la actora para graduar el crédito, así mismo, libró mandamiento de pago (fl. 22).

Posteriormente, el apoderado de la **EJECUTADA** presentó memoriales por los cuales aportó al expediente copia del contrato de fiducia mercantil (fl. 26 a 41), certificación de inembargabilidad (fl. 42 a 43), acta final del proceso liquidatorio del extinto ISS (fl. 44 a 46), Resolución No. 005613 del 27 de enero de 2015 de graduación de créditos (fl. 48 a 91) y respuesta dada a petición de la ejecutante (fl. 92 a 93).

Así las cosas, el apoderado de la parte **EJECUTANTE** presentó el 27 de marzo de 2019 contestación al incidente de nulidad (fl. 94 a 96), mientras que el apoderado de la parte **EJECUTADA** allegó copia de providencias judiciales para respaldar su posición (fl. 98 a 108).

Finalmente, mediante auto del 23 de julio de 2019, el *a quo* negó la nulidad planteada por la parte pasiva y decretó medidas cautelares en su contra (fl. 110 a 111). Indicó que no se le puede exigir a la actora que hubiera reclamado sus obligaciones laborales en el plazo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 541 de 2016 porque para entonces su existencia no había sido declarada, siendo la única competente para resolver el conflicto la jurisdicción ordinaria laboral, por lo cual remitir el proceso al MINISTERIO DE SALUD equivale en la práctica al no pago de las acreencias declaradas en juicio.

- **RECURSO DE APELACIÓN (fl. 112 a 115)**

Mediante memorial del 26 de julio de 2019, el apoderado de la parte **EJECUTADA** presentó recurso de apelación contra el auto del 23 de julio de 2019. Indicó que procede declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo, por cuanto existe expresa prohibición constitucional y legal para alterar el orden de pago establecido en el proceso liquidatorio del extinto ISS o para embargar los bienes del **PAR ISS**, conforme el Decreto 2013 de 2012, el artículo 663 ESF y el artículo 2488 y ss CC, asumiendo **FIDUAGRARIA S.A.** el manejo del patrimonio autónomo con la estricta obligación de cumplir el pago de las condenas de los procesos judiciales que identificó el liquidador con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio conforme el contrato 015-2015.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante el traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la **EJECUTADA** presentó alegatos en los cuales reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación e indicó que la H. CSJ en la sentencia STL8189 de 2018 señaló la inviabilidad de desarrollar un proceso ejecutivo contra el **PAR ISS** por cuanto lo que corresponde en derecho es solicitar la graduación del crédito conforme las normas del proceso liquidatorio.

Agotado el término, la parte **EJECUTANTE** se abstuvo de presentar sus alegatos.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales consagrados en el artículo 65 CPT y de la SS, la Sala procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez o no del auto negó la nulidad que planteó la parte ejecutada y decretó medidas cautelares en su contra, de conformidad con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

VI. CONSIDERACIONES

- **De la improcedencia de adelantar procesos ejecutivos laborales contra el PAR ISS.**

La H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, en la sentencia STL2158 de 2019 con ponencia de la H. Magistrada Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUIVEDO, determinó que existe falta de competencia para adelantar un proceso ejecutivo laboral contra el **PAR ISS**, motivo por el cual concluyó en un caso idéntico al que se decide en esta providencia que se había vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, por lo cual ordenó remitir el expediente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

En la precitada providencia, la H. CSJ consideró:

> " (…) Al descender al sub judice, se observa que la parte actora pretende que se deje sin valor y efecto el auto proferido el 23 de enero de 2019 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, que declaró la nulidad de lo actuado por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a Fiduagraria S.A.
>
> Sustenta el peticionario su inconformidad en que no había lugar a remitir el expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral a la administradora y vocera del PAR ISS

Liquidado, por encontrarse pendiente el pago de las condenas laborales impuestas en sentencia judicial al Instituto de Seguros Sociales Liquidado, pues, en su sentir, la competencia de estos asuntos radica en los jueces laborales.

Al respecto, advierte la Sala que ningún reparo merece la decisión adoptada por el Tribunal encausado, toda vez que la misma no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que dicha autoridad actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley.

En efecto, obsérvese cómo la autoridad censurada precisó que el inicio del trámite concursal impone al liquidador convocar a los acreedores con el fin de que hagan efectivos sus créditos.

De ahí, que surja necesario que el liquidador realice un inventario de «activos, pasivos y contingencias, a partir del cual, con base en las prelaciones establecidas en la ley» establezca un orden de pago de quienes oportunamente presentaron sus créditos.

En esa dirección, el Tribunal adujo que por regla general las acreencias, incluidas las litigiosas, deben estar relacionadas en la graduación del crédito; sin embargo, «quien consiga una sentencia laboral a su favor que no haya sido registrada por el liquidador, debe presentarlo ante el PARISS a efectos de que éste, de existir bienes destinados al pago de condenas judiciales, lo tenga en cuenta para el pago, en el orden de los créditos a cubrir por condenas judiciales».

Ahora, si el patrimonio en comento no cuenta con disponibilidad para el pago, el beneficiario deberá hacerlo efectivo frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3° del Decreto 652 de 2014, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva como en esta oportunidad se pretende, pues ello conllevaría a «violen[tar] los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación».

De lo antedicho no se extraen unas definiciones irracionales, arbitrarias o irregulares, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir la decisión judicial objetada so pretexto de tener una opinión diferente, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto

es el juez natural y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen.

Así, razón tenía el Tribunal cuando declaró la falta de competencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira para adelantar el proceso ejecutivo laboral contra el Instituto de Seguros Sociales Liquidado y, por lo tanto, ese simple actuar no comporta la violación de los derechos fundamentales de la aquí accionante.

No obstante lo expuesto, la Corte advierte que el Tribunal encausado se equivocó al ordenar la remisión de las diligencias a la Fiduagraria S.A., toda vez que es el Ministerio de Salud y Protección Social el encargado de hacer efectivo el pago de las acreencias en comento y, por tal razón, habrá de concederse el amparo, en el sentido de ordenar la remisión del expediente a la última entidad en comento.

En efecto, mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

Puntualmente, en el artículo 7 del decreto se indicó:

(…) ARTÍCULO 7o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin

que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones. (Negrilla fuera del texto).

Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

(…) ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRACONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud

y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (…).

Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no ser el pedimento del amparo, el Tribunal Superior de Pereira vulneró el derecho al debido proceso, pues, si bien declaró la incompetencia para continuar conociendo el referido juicio, tal y como disponía el Decreto 2013 de 2012; no obstante, ordenó remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al liquidador de la entidad para que allí se realizara el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada, cuando lo correcto debió ser que remitiera el plenario al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año (…)"

- **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el *a quo* mediante auto del 23 de julio de 2019 negó la nulidad planteada por la parte pasiva y decretó medidas cautelares en su contra (fl. 110 a 111).

El apoderado de la **EJECUTADA** presentó recurso de apelación contra el precitado auto. Indicó que procede declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo, por cuanto existe expresa prohibición para alterar el orden de pago establecido en el proceso liquidatorio del extinto ISS o para embargar los bienes del **PAR ISS**, conforme el Decreto

2013 de 2012, el artículo 663 ESF y el artículo 2488 y ss CC y el contrato 015-2015.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, advirtiendo que siguiendo estrictamente el criterio fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuesto en los antecedentes normativos ya presentados, en el caso bajo estudio concurren los mismos supuestos fácticos, en tanto se trata de un proceso en que se libró mandamiento de pago contra **FIDUAGRARIA S.A.** en calidad de vocera del **PAR ISS** luego de que concluyera la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, motivo por el cual se revocará la decisión de primera instancia que negó la nulidad propuesta y en su lugar se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 23 de enero de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago, así mismo, se ordenará al juez de primera instancia que disponga el envío del expediente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que se paguen las acreencias reconocidas a la demandante mediante sentencia judicial ejecutoriada, por las razones expuestas.

Sin costas en la apelación.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 23 de julio de 2019, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral a partir del auto del 23 de enero de 2019 que libró mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR al juez que disponga el envío del expediente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para

que se paguen las acreencias reconocidas a la demandante mediante sentencia judicial ejecutoriada.

CUARTO: Sin **COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente
A03-0005-2020
Radicado N° 17-2019-00609-01

Bogotá veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el cual exceptuó el presente asunto de la suspensión de términos; procede la Sala Sexta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra el auto proferido por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 5 de noviembre de 2019, por el cual se rechazó la demanda por no subsanación de la misma.

I. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 65 CPT y de la SS, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer y decidir respecto del recurso de apelación interpuesto.

II. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO (fl. 281)**

En el asunto de la referencia, el 9 de septiembre de 2019 **MARTHA ISABEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ** presentó demanda ordinaria laboral contra la **CORPORACIÓN MICROCRÉDITO AVAL**.

Mediante auto del 8 de octubre de 2019, el *a quo* inadmitió la demanda, por cuanto indicó que la misma adolece de una indebida acumulación entre la pretensión declarativa 2 y las pretensiones condenatorias 1, 3 y 6; así mismo, indicó que el hecho 1 hace referencia a múltiples situaciones, que los hechos 1, 2 y 3 son confusos en cuanto la fecha de inicio y terminación de la presunta relación laboral, que no se expresó la cuantía de la demanda y, por último, que no se aportaron las pruebas documentales 5, 6 , 12, 13 y 14 (fl. 169 a 170).

El apoderado de la parte actora allegó el 17 de octubre de 2019 subsanación de la demanda (fl. 171 a 197), respecto del cual por auto del 5 de noviembre de 2019 el *a quo* rechazó la demanda, por cuanto indicó que la pretensión declarativa 1 las pretensiones condenatorias 1 y 3 esta indebidamente acumuladas al ser incompatible solicitar el reintegro y el pago del auxilio de cesantía; de otra parte, señaló que no se aclararon los extremos temporales en los hechos 1 y 4 ni se aportaron las pruebas documentales 12, 13 y 14 (fl. 281).

- **RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado de la parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación contra el auto del 5 de noviembre de 2019 y solicitó que fuera revocado y en su lugar se admita la demanda. Indicó que que no existe indebida acumulación de pretensiones entre el reintegró y pago de la cesantía, por cuanto una cosa es la causación de dicha prestación y otra su disfrute, así mismo, señaló que dio claridad respecto de los extremos temporales que alega y que el no haber aportado pruebas documentales podría conllevar a que no se declaren algunas pretensiones más no al rechazo de la demanda.

III. ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro del término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la **DEMANDANTE** presentó alegatos en los cuales reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación y solicitó revocar el auto recurrido.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales consagrados en el artículo 65 CPT y de la SS, la Sala procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez o no del auto que rechazó la demanda, de conformidad con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

VI. CONSIDERACIONES

- **Acerca del exceso de ritual manifiesto.**

El artículo 228 constitucional consagró que la administración de justicia es una función pública y permanente, en cuyas actuaciones prevalece el derecho sustancial.

Así las cosas, las normas procesales consagran a favor del funcionario judicial una serie de facultades a fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Es así como el artículo 48 CPT y de la SS le permite adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales entre las partes, así mismo, el numeral 5 del artículo 42 CGP lo facultó para interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, disposiciones aplicables a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPT y de la SS.

Las facultades para interpretar los puntos oscuros de la demanda y adoptar todas las medidas necesarias para garanticen los derechos de las partes en litigio, conllevan que el Juez deba tener especial cuidado en abstenerse de aplicar las normas procesales con tal grado de rigurosidad que termine afectando la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, a fin de evitar caer en un exceso de ritual manifiesto, tal y como previno la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en la sentencia SL Rad. 22.923 del 14 de febrero de 2005, SL2816 de 2019, SL3196 de 2019, SL3930 de 2019, entre otras.

- **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el *a quo* rechazó la demanda por cuanto consideró que la parte actora no subsanó las falencias que le puso de presente cuando inadmitió la demanda, toda vez que mantuvo la indebida acumulación de pretensiones, no dio claridad frente los presuntos extremos de la relación y omitió allegar la totalidad de pruebas documentales anunciadas.

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra el precitado auto, por el cual solicitó fuera revocado para en su lugar admitir la demanda. Indicó que no existe indebida acumulación de pretensiones entre el reintegró y pago de la cesantía, por cuanto una cosa es la causación de dicha prestación y otra su disfrute, así mismo, señaló que dio claridad respecto de los extremos temporales que alega y que el no haber aportado pruebas documentales podría conllevar a que no se declaren algunas pretensiones más no al rechazo de la demanda.

Pasa la Sala a resolver el recurso de apelación, para lo cual resulta relevante considerar que de conformidad con los antecedentes normativos expuestos el artículo 228 constitucional consagró la prevalencia del derecho sustancia sobre el formal en la administración de justicia, a la vez que los artículos 42 y 48 CGP, aplicables a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPT y de la SS, facultan al Juez para interpretar los puntos oscuros de la demanda y adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos de las partes en litigio, motivo por el cual debe abstenerse de aplicar con excesiva rigidez las normas procesales so pena de incurrir en un exceso de ritual manifiesto.

Revisado el expediente, llama la atención de esta Sala que el apoderado de la parte actora incurrió *en una notoria contradicción entre sus pretensiones y los hechos de la demanda*, por cuanto tanto en el escrito original como en la subsanación indicó como fecha de inicio de la presunta relación laboral el 18 de mayo de 2019 y a su vez manifestó que ésta finalizó el 8 de septiembre de 2016. A pesar de lo anterior, a juicio de esta Corporación dicha falencia puede ser resuelta con el devenir procesal, en especial el probatorio, que se practique en el proceso.

De otra parte, en lo que respecta a una posible indebida acumulación de pretensiones entre la solicitud de reintegró y el pago de cesantías, a juicio de esta Sala dichas pretensiones no son excluyentes entre sí, por cuanto en el hipotético caso de que se declaré sin valor ni efecto la terminación del contrato, una de las consecuencias sería ordenar el pago de las acreencias laborales sin solución de continuidad, por lo cual podría ser perfectamente viable ordenar el reconocimiento de cesantías si el devenir procesal conlleva a dicha conclusión.

Finalmente, en lo que respecta a que la parte no allegó la totalidad de pruebas documentales anunciadas, esta Sala considera que dicha circunstancia no reviste la gravedad suficiente para adoptar la decisión de rechazar la demanda, por cuanto existen otra medidas procesales que resultan menos gravosas del derecho de acción y acceso a la administración de justicia de la demandante, como lo son por ejemplo al momento de decreto de pruebas indicar las pruebas documentales que no fueron aportadas y que por ende no serán consideradas en juicio.

Por las anteriores consideraciones, si bien se reitera que el apoderado de la parte actora omitió resolver las incongruencias en cuanto las fechas de los extremos temporales de la relación laboral que solicitó sean declarados en juicio, esta Sala revocará el auto recurrido en atención a que la medida de rechazar la demanda resulta demasiado estricta conforme las observaciones antes realizadas por esta Corporación.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 5 de noviembre de 2019, para en su lugar **ORDENAR** al Juez de Primera Instancia resolver sobre la subsanación de la demanda atendiendo los lineamientos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17 2017 780 01
Demandante: AMPARO RINCON ALVAREZ
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17 2018 238 01
Demandante: JAIME BECERRA MEDINA
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

A03-0006-2020

Radicado N° 18-2017-00328-01

Bogotá veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el cual exceptuó el presente asunto de la suspensión de términos; procede la Sala Sexta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ contra el auto proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 2 de septiembre de 2019, por el cual no se le reconoció personería adjetiva como apoderada judicial del **DEMANDADO**.

I. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 65 CPT y de la SS, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer y decidir respecto del recurso de apelación interpuesto.

II. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO (fl. 137)**

En el asunto de la referencia, el 8 de junio de 2017 **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** presentó demanda ordinaria laboral contra **RAÚL HORACIO TERÁN SILVA**, que se admitió mediante auto del 10 de noviembre de 2017 (fl. 67), siendo notificada la parte pasiva el 11 de diciembre de 2017 (fl. 69), quien otorgó poder especial al Dr. JOSÉ

HERNANDO ANGARITA VERDUGO y a la Dra. HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ para su representación judicial (fl. 84), acto que *solo lo suscribió el primero de los profesionales mencionados*, quien a su vez fue quien presentó la contestación de la demanda (fl. 73 a 83).

Así las cosas, mediante auto del 22 de febrero de 2018 el *a quo* reconoció personería adjetiva al Dr. JOSÉ HERNANDO ANGARITA VERDUGO como apoderado judicial del **DEMANDADO** (fl. 85), calidad en la cual presentó memoriales los días 7 de junio de 2018 (fl. 86), 4 de septiembre de 2018 (fl. 105) y 4 de marzo de 2019 (fl. 120), así mismo, asistió a las audiencias del 22 de agosto de 2018 (fl. 101 a 103, cd fl. 100) y del 19 de noviembre de 2018 (fl. 114 a 115, cd fl. 113).

El día 24 de mayo de 2019, se realizó audiencia que culminó con la sentencia de primera instancia, sin que a la misma asistieran el demandado ni su apoderado judicial (fl. 125 a 127, cd fl. 124).

Posteriormente, el 27 de mayo de 2019 la Dra. HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ allegó memorial en el cual se identificó como la apoderada de la parte demandada y presentó excusas por su inasistencia a la audiencia del 24 de mayo de 2019 (fl. 128); así mismo, allegó memorial con sello de recibido del 29 de abril de 2019 en el cual manifestó aceptar el poder otorgado por el demandado (fl. 130); por último, mediante memorial del 31 de mayo de 2019 solicitando la notificación por estado de la sentencia de primera instancia en atención a que presentó excusas de su inasistencia (fl. 131).

Mediante auto del 2 de septiembre de 2019 el *a quo* rechazó las excusas que presentó la Dra. HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ. Indicó que para la fecha de la audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia quien tenía personería adjetiva era el Dr. JOSÉ HERNANDO ANGARITA VERDUGO; así mismo, afirmó que no procede su solicitud de reasumir la representación judicial del demandado por cuanto en su oportunidad no acepto el poder que le otorgó dicha parte, máxime si se considera que el proceso ya está terminado (fl. 137).

- **RECURSO DE APELACIÓN (fl. 138)**

Mediante memorial del 6 de septiembre de 2019 la Dra. HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ presentó recurso de apelación contra el auto del 2 de septiembre de 2019, por el cual solicitó fuera revocado y en su lugar se acepten sus excusas y se notifique la sentencia por estado. Manifestó que no se puede considerar al Dr. JOSÉ HERNANDO ANGARITA VERDUGO como apoderado del demandado porque Secretaría podía verificar que dicho profesional está impedido para litigar, así mismo, que mediante memorial del 29 de abril de 2019 le manifestó al Despacho que aceptó el poder que le otorgó el demandado, por lo que desde esa fecha es la apoderada judicial de dicha parte.

III. ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

Durante el término de traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la **DEMANDANTE** presentó alegatos en los que indicó que se citó y realizó audiencia del artículo 80 CPT y de la SS sin que el apoderado judicial de la pasiva asistiera, pretendiendo subsanar dicha falencia mediante la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva de quien no ostentó dicha calidad al momento de la audiencia.

Por su parte, la apoderada del **DEMANDADO** presentó alegatos en contra de "*la sentencia de primera instancia*" a fin de que la misma sea revocada o se modifique su cuantía, solicitud que no tiene relación alguna con el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 2 de septiembre de 2019 y que el objeto de la presente providencia.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales consagrados en el artículo 65 CPT y de la SS, la Sala procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez o no del auto que negó reconocer personería adjetiva a la Dra. HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ, de

conformidad con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

VI. CONSIDERACIONES

- **Sobre la revocatoria y sustitución del poder especial para actuar en procesos judiciales.**

El artículo 75 CGP consagra la posibilidad de conferir poder a uno o varios abogados, sin embargo, también aclara que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Por su parte, el artículo 74 *ibídem* indicó que el poder especial para uno o varios procesos puede conferirse por documento privado, debiendo estar el asunto debidamente determinado y claramente identificado, así mismo, establece que los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio, aspecto que concuerda con los artículos 2150 y 2151 CC, normas que señalan que el mandato se puede aceptar de forma tácita con la ejecución del mismo y que presume su aceptación parte de las personas que por su profesión se encargan de negocios ajenos si dentro de un término razonable no aceptan si lo aceptan o no.

En cuanto la terminación del poder, el artículo 75 CGP establece que el apoderado con facultad para sustituir el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, evento que revoca la sustitución. Por otra parte, el artículo 76 CGP indica que el poder también termina con la radicación en secretaria del escrito que lo revoca o designa otro abogado, así mismo, indica que la renuncia al poder no le pone termino sino 5 días después de presentado el memorial al juzgado acompañado de comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

- **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, mediante auto del 2 de septiembre de 2019 el *a quo* rechazó las excusas y la solicitud de notificación de la sentencia de primera instancia por estado que presentó la Dra. HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ, por cuanto se abstuvo de reconocerle personería adjetiva como apoderada judicial de la parte pasiva en el sentido de que para la fecha de la audiencia otro profesional tenía

dicha personería, así mismo, indicó que no puede reasumir un poder que en su momento no aceptó, máxime cuando el proceso ya finalizó.

La Dra. HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ presentó recursos de apelación contra el precitado auto y solicitó que fuera revocado, se acepten sus excusas y se notifique la sentencia por estado. Indicó que el Dr. JOSÉ HERNANDO ANGARITA VERDUGO no puede ser considerado como apoderado del demandado porque está impedido para litigar y que mediante memorial del 29 de abril de 2019 le manifestó al Despacho que aceptó el poder que le otorgó el demandado, por lo que desde esa fecha es la apoderada judicial de dicha parte.

Pasa la Sala a resolver el recurso de apelación, para lo cual resulta relevante considerar que conforme los antecedentes normativos expuestos el poder puede ser aceptado de forma expresa o por ejercicio, aspecto que concuerda con las normas que disponen la aceptación tácita del mandato y que establecen una presunción de aceptación del mismo ante el silencio de las personas que por su profesión se encargan de negocios ajenos, conforme el artículo 74 CGP y los artículos 2150 y 2151 CC.

Así las cosas, no se requiere de la aceptación expresa del poder para actuar como apoderado judicial de una parte, siempre y cuando se acredite el ejercicio propio de las acciones encaminadas a ejercer la representación adjetiva del poderdante.

En el presente asunto, sea lo primero indicar que la Dra. HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ nunca firmó el poder especial que le otorgó el demandado **RAÚL HORACIO TERÁN SILVA** (fl. 84), así mismo, dicha parte en ningún momento revocó el poder especial que otorgó al Dr. JOSÉ HERNANDO ANGARITA VERDUGO ni tampoco allegó memorial designado a la apelante como su apoderada; de otra parte, el Dr. ANGARITA tampoco presentó su renuncia al poder, lo que permite inferir que no se cumplió ninguna de las causales consagradas en el artículo 76 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPT y de la SS; para considerar terminado el poder.

Por lo anterior, esta Sala no comparte el argumento de la apelante en cuanto manifiesta que *reasumió* el poder que en su momento le otorgó el demandado, por cuanto se reitera nunca suscribió el poder especial ni tampoco adelantó actuaciones durante el trámite que permitan inferir que lo aceptó de forma tácita, por cuanto fue el Dr. JOSÉ HERNANDO ANGARITA VERDUGO quien contestó la demanda (fl. 73 a 83), presentó memoriales a nombre de la pasiva los días 7 de junio de 2018 (fl. 86), 4 de septiembre de 2018 (fl. 105) y 4 de marzo de 2019 (fl. 120) y lo asistió en las audiencias del 22 de agosto de 2018 (fl. 101 a 103, cd fl. 100) y del 19 de noviembre de 2018 (fl. 114 a 115, cd fl. 113).

Por último, esta Corporación llama la atención de la apelante en cuanto resulta incorrecta su manifestación de que el Dr. JOSÉ HERNANDO ANGARITA VERDUGO estaba impedido para litigar para el momento en que se celebró la audiencia de trámite y fallo en primera instancia el 24 de mayo de 2019, por cuanto realizada la consulta en el SIRNA-URNA se logró acreditar que dicho profesional del derecho fue objeto de una sanción disciplinaria pero hasta el 29 de agosto de 2019, esto es, mucho tiempo después de celebrada la audiencia antes mencionada.

Por las anteriores consideraciones, se rechazan las suplicas de la parte apelante y se confirma el auto objeto de estudio.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 2 de septiembre de 2019, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19 2015 763 02
Demandante: ANA MARIA COTE RESTREPO
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por ambas partes en el presente proceso, se les corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19 2018 124 01
Demandante: OLGA ESTHER GAMBA MARTINEZ
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22 2017 508 01
Demandante: MARIA SHLESINGER DE APARICIO
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22 2017 725 01
Demandante: BEATRIZ EUGENIA CANO MUÑOZ
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0007-2020
Radicado N° 24-2019-00404-01

Bogotá veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el cual exceptuó el presente asunto de la suspensión de términos; procede la Sala Sexta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDANTE** contra el auto proferido el 30 de enero de 2020, por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y que rechazó integrar un litisconsorcio por pasiva con la LOTERÍA DE BOGOTÁ.

I. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 65 CPT y de la SS, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer y decidir respecto del recurso de apelación interpuesto.

II. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO (fl. 118 a 199, CD fl. 117)**

En el asunto de la referencia, **MYRIAM RIVERA MENDOZA** interpuso demanda contra **COLPENSIONES** solicitando la reliquidación de su pensión entre otras pretensiones, libelo que conoció el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto proferido en la audiencia inicial que celebró el 27 de mayo de 2019 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la jurisdicción laboral (fl. 100 a 102, Cd fl. 99), siendo conocido por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, quien fijo fecha y hora para adelantar la audiencia del artículo 77 CPT y de la SS, misma que se celebró el 30 de enero de 2020, oportunidad en la cual la *a quo* resolvió de forma desfavorable la petición de la parte actora de vincular a la LOTERÍA DE BOGOTÁ como litisconsorte necesaria de la pasiva, por cuanto indicó que no existe hecho o pretensión alguna en contra de dicha Entidad por cuanto el objeto del litigio es establecer la procedencia o no de reliquidar la pensión de la actora considerando el Decreto 1045 de 1978 y la Ley 33 de 1985.

- **RECURSO DE APELACIÓN (04:48 CD fl. 117)**

La apoderada de la **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación contra el auto dictado en audiencia del 30 de enero de 2020 y que rechazó la vinculación de la LOTERÍA DE BOGOTÁ, por el cual solicitó revocar el mismo y conformar el litisconsorcio necesario. Indicó que las pretensiones de la demanda fueron inicialmente estructuradas al criterio jurisprudencial imperante en la jurisdicción contencioso administrativo, motivo por el cual al haber sido remitido el proceso a la especialidad laboral es necesario establecer el real valor de la pensión conforme el salario de los últimos 10 años cotizados, siendo trascendental considerar que conforme la convención colectiva de trabajo de la cual se benefició la actora durante su vinculación con la LOTERÍA DE BOGOTÁ existen factores salariales que no fueron considerados en el pago de aportes, por lo cual resulta necesario modificar la demanda de oficio.

III. ALEGACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Durante el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada de la **DEMANDANTE** presentó alegatos en los cuales solicitó revocar el auto recurrido en atención que

el cambio de jurisprudencia del H. Consejo de Estado conlleva a que sea necesario verificar el IBL con el promedio de los últimos 10 años cotizados, por tanto, resulta fundamental considerar los valores que convencionalmente la LOTERÍA DE BOGOTÁ reconoce como salario y sobre los cuales no realizó aportes.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales consagrados en el artículo 65 CPT y de la SS, la Sala procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez o no del auto que rechazó la vinculación de la LOTERÍA DE BOGOTÁ como litisconsorte necesaria de la pasiva, de conformidad con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

VI. CONSIDERACIONES

- **Sobre el litisconsorcio necesario.**

El artículo 61 CGP, aplicable a la especialidad laboral en virtud del artículo 145 CPT y de la SS, consagró la figura del litisconsorcio necesario en aquellos casos en que un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal deben resolverse de manera uniforme, sin que sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que son sujetos de dichas relaciones o intervinieron en dichos actos, evento en el cual la demanda debe formularse por todas o dirigirse contra todas, so pena de que el Juez deba conformar el contradictorio en los términos indicados en dicha norma.

Así las cosas, resalta esta Sala que solo en aquellos eventos en los que sea estrictamente necesario para resolver de fondo la litis la comparecencia de varios sujetos procesales relacionados entre si por una relación o acto jurídico que imponga la necesidad de resolver de forma uniforme, se configura la figura del litisconsorcio necesario,

misma que no existe en todos los casos en los cuales se pretende vincular como extremo pasivo una administradora de pensiones y un empleador.

En efecto, la H. Sala Laboral de la CSJ en la sentencia SL8647 de 2015 determinó que solo se configura el litisconsorcio cuando es necesaria la presencia de todas las partes que conforman la relación jurídica sustancial controvertida en juicio, a fin de que la decisión adoptada involucre a todos ellos, aspecto que respecto de las controversias por reconocimiento y reliquidación de la pensión de vejez no se cumple entre el empleador y la administradora de pensiones, por cuanto se trata de una prestación que solo puede ser reconocida y pagada por la entidad de seguridad social, con independencia de si el empleador efectuó o no en debida forma el cumplimiento de su obligación de pagar oportunamente los aportes, último aspecto que puede ser ventilado en la misma o distinta relación procesal, lo cual descarta que se trate de un litisconsorcio necesario

- **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la *a quo* mediante auto dictado en la audiencia del 30 de enero de 2020 negó la petición de vincular a la LOTERÍA DE BOGOTÁ en calidad de litisconsorte necesario de **COLPENSIONES**, por cuanto indicó que no existe pretensión o hecho alguno en su contra.

La apoderada de la **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación contra el precitado auto, por el cual solicitó que fuera revocado y en su lugar proceder a conformar el litisconsorcio necesario. Indicó que al haber sido remitido el expediente a la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, la pensión se calcula conforme el salario de los últimos 10 años cotizados, motivo por el cual resulta trascendental verificar que la CCT de la cual se benefició la actora durante su vinculación con la LOTERÍA DE BOGOTÁ estableció factores salariales no considerados en el pago de aportes a pensión.

Pasa la Sala a resolver el recurso de apelación, para lo cual resulta relevante considerar que conforme los antecedentes normativos expuestos el litisconsorcio necesario se configura cuando no es posible decidir de fondo un litigio sin la comparecencia de todas las partes de la relación jurídica sustancial, a fin de que la decisión que se adopte sea uniforme a todos ellos, presupuestos que conforme la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ no se configuran entre la administradora de pensiones y el empleador en aquellos litigios relacionados con el reconocimiento y reliquidación de la pensión de vejez, por cuanto se trata de una prestación que solo es reconocida y pagada por la entidad de la seguridad social con independencia de si el empleador cumplió o no con su obligación de pagar aportes, aspecto que puede o no ser ventilado en la misma o diferente relación procesal, lo que descarta su carácter de vinculación *necesaria*, tal y como indicó la Alta Corte en la sentencia SL8647 de 2015.

Así las cosas, llama la atención de esta Sala que en el presente asunto la demanda no relacionó ni hizo mención alguna de que se pretenda controvertir si la LOTERÍA DE BOGOTÁ realizó o no en debida forma el cálculo y pago de los aportes a pensión (fl. 32 a 39), aspecto que solo mencionó la parte actora hasta el momento en que dio respuesta del traslado de las excepciones conforme el parágrafo 2 del artículo 175 CPACA (fl. 73 a 74), lo cual permite inferir de forma razonable que el litigio se centró exclusivamente en establecer si la fórmula de cálculo del IBL debe o no realizarse conforme la legislación actual del Sistema General de Pensiones o según los parámetros establecidos en el Decreto 1045 de 1978 y la Ley 33 de 1985, sin que sea posible en la etapa procesal actual reformar la demanda, motivo por el cual este litigio que puede ser resuelto sin que para ello sea obligatoria la comparecencia de la LOTERÍA DE BOGOTÁ, lo cual descarta que se trate de un litisconsorcio necesario.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto recurrido.

Sin costas en la apelación.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 30 de enero de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24 2017 501 01
Demandante: CESAR RICAURTE MARTINEZ
Demandada: VILASECA S.A.S.

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24 2018 456 01
Demandante: ALVARO HURTADO PEREZ
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25 2018 502 01
Demandante: MARIA JULIA PARRA FORERO
Demandada: UGPP

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0008-2020
Radicado N° 26-2018-00622-01

Bogotá veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

En cumplimiento del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y atendiendo que el presente asunto encuadra en las materias exceptuadas de la suspensión de términos según el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDADA** contra el auto proferido el 26 de agosto de 2019 por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por el cual dio por no contestada la demanda.

I. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 65 CPT y de la SS, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer y decidir respecto del recurso de apelación interpuesto.

II. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO (fl. 151)**

En el asunto de la referencia, el 16 de julio de 2019 el *a quo* inadmitió la contestación de la demanda, por cuanto indicó que **ECOPETROL S.A.** no realizó un pronunciamiento expreso sobre las

pretensiones de la demanda, motivo por el cual le concedió el término de 5 días para subsanar dicha falencia (fl. 150).

El precitado término venció sin que la pasiva allegará ningún memorial de subsanación de la demanda, motivo por el cual mediante auto del 26 de agosto de 2019 se tuvo por no contestada la demanda conforme lo indica el parágrafo 3 del artículo 31 CPT y de la SS.

- **RECURSO DE APELACIÓN (fl. 152 a 156)**

Mediante memorial del 29 de agosto de 2019, el apoderado de **ECOPETROL** presentó recurso de apelación contra el auto del 26 de agosto de 2019, por el cual solicitó revocar el mismo. Manifestó que en el acápite quinto de la contestación de la demanda realizó un pronunciamiento expreso respecto de las pretensiones, sin que exista ninguna norma procesal que impida efectuar dicho pronunciamiento de forma general, motivo por el cual no era procedente inadmitir ni mucho menos rechazar la contestación.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante el traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la **DEMANDADA** presentó alegatos en los que reiteró los argumentos que usó para sustentar el recurso de apelación. Así mismo, el apoderado del **DEMANDANTE** presentó alegatos en los que solicitó confirmar el auto recurrido alegando que la contestación de la demanda fue extemporánea.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales consagrados en el artículo 65 CPT y de la SS, la Sala procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez o no del auto que dio por no contestada la demanda, de conformidad con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

VI. CONSIDERACIONES

- **Acerca del exceso de ritual manifiesto.**

El artículo 228 constitucional consagró que la administración de justicia es una función pública y permanente, en cuyas actuaciones prevalece el derecho sustancial.

Así las cosas, las normas procesales consagran a favor del funcionario judicial una serie de facultades a fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Es así como el artículo 48 CPT y de la SS le permite adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales entre las partes, así mismo, el artículo 11 CGP establece que el Juez interpretará la ley procesal teniendo presente que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Así las cosas, el Juez debe tener especial cuidado de aplicar las normas procesales con tal grado de rigurosidad que termine afectando la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, a fin de evitar caer en un exceso de ritual manifiesto, tal y como previno la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en la sentencia SL Rad. 22.923 del 14 de febrero de 2005, SL2816 de 2019, SL3196 de 2019, SL3930 de 2019, entre otras.

- **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el *a quo* mediante auto del 26 de agosto de 2019, dio por no contestada la demanda por cuanto consideró que la pasiva se abstuvo de presentar cualquier memorial corrigiendo la falencia de no haber presentado un pronunciamiento expreso frente las pretensiones de la demanda.

La apoderada de **ECOPETROL** presentó recurso de apelación contra el precitado auto y solicitó que fuera revocado. Indicó que sí realizó un pronunciamiento expreso frente las pretensiones en el acápite quinto de la contestación de la demanda, motivo por el cual es inexistente la presunta falencia que justificó la decisión de inadmitir y posteriormente tener por no contestada la demanda.

Pasa la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que conforme los antecedentes normativos expuestos, el artículo 228 constitucional consagró la prevalencia del derecho sustancia sobre el formal en la administración de justicia, a la vez que los artículos 11 y 42 CGP, aplicables a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPT y de la SS, facultan al Juez adoptar las medidas necesarias e interpretar la ley procesal considerando que el objeto de los procedimientos es garantizar la efectividad del derecho sustancial, por lo cual debe abstenerse de aplicar las normas procesales con tal excesiva rigidez que incurra en un exceso de ritual manifiesto.

En el presente asunto, si bien a juicio de esta Sala los argumentos de la pasiva no logran desvirtuar que en su momento omitió incluir en su contestación un apartado dedicado exclusivamente a pronunciarse frente las pretensiones, por cuanto paso del acápite ***I)*** *a los hechos* al ***III.***- *FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA*, sin referir ningún acápite II, lo cierto es que tal falencia no reviste de la gravedad suficiente para aplicar una decisión procesal tan drástica como tener por no contestada la demanda, por cuanto en su acápite quinto realizó la manifestación expresa de oponerse a las pretensiones (fl. 103).

Así las cosas, si bien la pasiva omitió efectuar un pronunciamiento frente al auto que inadmitió su contestación (fl. 150), una interpretación global de su escrito de contestación, en especial de su acápite quinto, permite inferir de forma razonable su oposición a las pretensiones, motivo por el cual en arras de evitar la afectación de

sus derechos a la administración de justicia, contradicción y defensa, se revocará el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 26 de agosto de 2019, conforme los lineamientos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 27 2016 727 01
Demandante: LISBETH VILLAMIL GIL
Demandada: AEROREPÚBLICA S.A.

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0009-2020
Radicado N° 28-2014-00057-01

Bogotá veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y teniendo en cuenta que el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, exceptuó el presente asunto de la suspensión de términos; procede la Sala Sexta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte **DEMANDANTE** contra el auto del 7 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por el cual ordenó desvincular a las sociedades KINETEX GEOSCIENCES INC, KINETEX INC, RAMSHORN INTERNATIONAL LIMITED, WINCHESTER OIL AND GAS S.A. (hoy GEOPARK COLOMBIA) y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH, conforme el parágrafo único del artículo 30 CPT y de la SS; así mismo, dispuso desvincular a la demandada KINETEX MULTICOMPONENT SERVICES SUCURSAL COLOMBIA LIQUIDADA por la extinción de su personería jurídica.

I. COMPETENCIA PARA CONOCER

El artículo 65 CPT y de la SS estableció los autos apelables, sin consagrar que el auto por el cual se archiva el proceso en los términos del artículo 30 CPT y de la SS haga parte de éstos.

Ahora bien, atendiendo el fondo del asunto, observa esta sala que la parte apelante se duele en manifestar que el *a quo* desconoció con el auto recurrido sus propias actuaciones, por cuanto de forma previa había reconocido que las sociedades desvinculadas integraban un litisconsorcio necesario con las demás personas jurídicas que componen el extremo pasivo, tal y como expresó en el auto del 5 de febrero de 2019 (fl. 747 a 748).

Considerando lo anterior, procedió esta Corporación a analizar si la situación antes descrita puede encuadrarse en alguna de las causales señaladas en el artículo 65 CPT y de la SS; concluyendo que no es así, por cuanto el acto recurrido no rechazó la representación de una de las partes o la intervención de terceros, ya que las sociedades desvinculadas ni siquiera han sido notificadas; así mismo, no se puede catalogar la decisión adoptada como un rechazo de la demanda o su reforma, o la resolución de una excepción previa, nulidad procesal, ni tampoco se puede decir que con ella negó un incidente, siendo relevante reiterar que no se acomoda a ninguna de las causales de procedencia de la apelación contendidas en el precitado artículo.

Incluso, el numeral 12 del artículo 65 CPT y de la SS señala que son apelables los demás autos no contemplados en las causales anteriores y que señalé la Ley, presupuesto que tampoco se cumplen en el asunto bajo estudio, por cuanto el artículo 61 CGP que reguló la figura del litisconsorcio necesario ni ninguna otra norma aplicable a nuestra especialidad establecen que el auto que desvincula demandados respecto de los cuales se indicó que conforman dicha unidad es susceptible de apelación.

Así las cosas, no queda opción distinta que declarar que esta Sala carece de competencia para resolver el asunto y, en

consecuencia, declarar mal concedido el recurso de apelación, razón por la cual el apelante deberá hacer uso de otros mecanismos para ventilar su inconformidad.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR mal concedido el recurso de apelación contra el auto proferido el 7 de noviembre de 2019 por el Juez de Primera Instancia, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

SALVO VOTO
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

PROCESO No. 28-2014-57-01
ASUNTO: SALVAMENTO DE VOTO
DEMANDANTE: ALVARO GOMEZ CARREÑO
DEMANDADO: KINETEX GEOSCIENCES INC SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS

Con el debido respeto, me permito salvar el voto en la decisión adoptada por la mayoría de la Sala, por las siguientes razones.

Considero debió estudiarse el recurso de apelación interpuesto y no como se hizo declarar mal concedido el recurso de apelación, pues el auto que decidió el archivo y desvinculación del proceso de varios demandados **si es apelable y en todo caso, en gracia de discusión de no serlo, lo que se debió hacer fue revocar el auto de admisión del recurso y no declarar que la sala no es competente para resolverlo, declarando mal concedido el recurso.**

Ahora no hay duda que lo que hizo el juez de primera instancia acudiendo al art 30 del C P del T y de la S S; -que consagra un archivo provisional del proceso como lo ha señalado la corte en varias oportunidades, entre otras en sentencia **STL 3711 de 2019 Rad Nº 83.293 MP JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN** en donde expresó:: "..Si bien el muy citado parágrafo del artículo 30 del CPL, contiene la figura de la contumacia y dispone el archivo del proceso cuando han transcurrido seis meses sin que se haya realizado gestión alguna para su notificación no es menos cierto que i) **la norma no contempla que el archivo signifique la terminación del proceso…",** lo que aclara que el

proceso puede reactivarse;- fue justamente terminar el proceso con esas entidades, luego no hay duda que en este caso **si hay que acudir al art 321 del CGP, específicamente el numeral 7, ya que si bien es cierto no aparece en el listado del artículo 65 del CP del T y de la S S, como auto apelable, al implicar una terminación si lo es.**

Y es que insisto, **es apelable el auto que dé lugar a la terminación del proceso**, como en este caso que se desvincularon varias personas jurídicas del proceso, apoyados en el parágrafo del artículo 30, tantas veces mencionado o como cuando se niega la reactivación del proceso al aplicar la misma norma**, pues esto en la práctica también es terminarlo,** tema que ha aclarado suficientemente la Corte Suprema en sentencias STL3710-34122, STL 3649-46300 Y STL 12826-52756 de 29 de octubre de 2013, marzo 8 de 2017 y 25 de septiembre de 2018.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28 2017 033 01
Demandante: NOHEMI GUEVARA MASABEL
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28 2018 552 01
Demandante: EDUARDO AGUIRRE TORRES
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30 2018 563 01
Demandante: MARINA BELEN MORA NUÑEZ
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0011-2020
Radicado N° 31-2017-00573-01

Bogotá veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

En cumplimiento del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y atendiendo que el presente asunto encuadra en las materias exceptuadas de la suspensión de términos según el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **EJECUTANTE** contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 1º de noviembre de 2019, por el cual se impartió aprobación a la liquidación de costas que realizó Secretaría.

I. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 65 CPT y de la SS, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer y decidir respecto del recurso de apelación interpuesto.

II. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO (fl. 9)**

La ejecutante **MARÍA MARTHA GARCÉS VÁSQUEZ** interpuso demanda ordinaria laboral contra **JOSÉ WILSON ORJUELA BERNAL** y

HUGO ORJUELA BERNAL, la cual se resolvió mediante sentencia de primera instancia del 24 de agosto de 2016 modificada por la sentencia de segunda instancia del 19 de enero de 2017, siendo aprobada la liquidación de costas mediante auto del 27 de febrero de 2017.

Posteriormente, la parte actora solicitó librar mandamiento de pago contra los demandados por las condenas impuestas, el cual se libró mediante auto del 19 de octubre de 2017 por los siguientes conceptos: *"(…) a. $694.638 por concepto de cesantías; b. $51.129 por concepto de intereses a las cesantías; c. $694.638 por concepto de prima de servicios; d. $317.640 por concepto de vacaciones de forma indexada; e. $6.298.106 por concepto de incapacidades de forma indexada; f. $9.764.400 por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral de forma indexada; g. $13.032.933 por concepto de sanción moratoria del art. 65 del C.S.T.; h. por los intereses moratorios a la tasa más alta vigente a partir del 22 de junio de 2013 hasta que se efectué el pago total de las prestaciones sociales adeudadas a la demandante; i) por el valor del cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 15 de abril de 2010 al 22 de junio de 2011 tomando como salario base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente; j. por valor de $1.049.527 por concepto de costas y agencias según lo resuelto por el H. Tribunal en decisión del 20 de abril de 2017 (…)*" (fl. 1 a 2).

La parte ejecutada, representada por curador ad litem, presentó excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, de las cuales se corrió traslado a la parte ejecutante por el término legal (fl. 3), quien las contestó en debida forma, motivo por el cual se citó a las partes a la audiencia de resolución de excepciones del artículo 443 CGP, diligencia que se celebró el 24 de octubre de 2019 (fl. 6 a 7, cd fl. 8), oportunidad en la que se declaró no probadas las excepciones propuestas, se ordenó seguir adelante con la ejecución, se requirió a las partes aportar la liquidación del crédito y se condenó en costas a los ejecutados en forma proporcional frente la $400.000.

Así las cosas, Secretaría presentó liquidación de costas el 30 de octubre de 2019 (fl. 8), la cual fue aprobada mediante el auto del 1º de noviembre de 2019 en la suma de $269.100 a cargo de cada uno de los ejecutados (fl. 9).

- **RECURSO DE APELACIÓN (fl. 15 a 16)**

Mediante memorial del 8 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte **EJECUTANTE** solicitó revocar el auto recurrido para en su lugar condenar a los ejecutados al pago de costas y agencias en derecho por valor de $9.118.559. Indicó que conforme el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 sí se dicta sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, el valor de las costas y agencias en derecho será del 4% al 10% de la suma determinada, por lo que considerando el valor total de las obligaciones incluidas en el mandamiento de pago y por las cuales se ordenó seguir adelante el valor del 10% por costas es el solicitado en el recurso.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes se abstuvieron de presentar sus alegatos dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales consagrados en el artículo 65 CPT y de la SS, la Sala procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el auto que aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho a cargo de los **EJECUTADOS** cumple o no con los presupuestos sustanciales para producir efectos jurídicos.

VI. CONSIDERACIONES

- **Sobre la condena al pago de costas y agencias de derecho.**

El artículo 6 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009, señaló que la administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

Respecto del alcance de la condena a costas y agencias en derecho, la H. Corte Constitucional indicó en la sentencia C-102 de 2003 que si bien toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno a la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho, por lo cual la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas a quien ha sido vencido en el juicio y a agencias en derecho, esto es, los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado durante todo el trámite judicial.

Por su parte, el artículo 365 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPT y de la SS, determinó que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de casación. Así mismo, el artículo 366 *ibídem* indica que el Secretario al momento de liquidar las costas y agencias en derecho tendrá en cuenta las condenas impuestas en las sentencias de instancia y en el recurso extraordinario de casación, incluyendo las agencias en derecho que hubiera fijado el Magistrado o Juez, aplicando las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, indicando que si las mismas establecen un mínimo o un máximo el Juez deberá fijar su valor considerando la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y demás características especiales del caso.

- **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la *a quo* mediante auto del 1º de noviembre de 2019 aprobó la liquidación de costas a cargo de cada ejecutado en la suma de $269.100, para lo cual tuvo en consideración los gastos en que incurrió la parte ejecutante con ocasión del proceso

y el valor de las agencias en derecho a las que condenó en audiencia celebrada el 24 de octubre de 2019 (fl. 6, 7 y 9, cd fl. 8).

La parte **EJECUTANTE** interpuso recurso de apelación y solicitó revocar el auto recurrido y en su lugar imponer como costas y agencias de derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $9.118.559. Indicó que el valor de las mismas debe ser fijado atendiendo los porcentajes señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 sobre el total del valor de las obligaciones por las cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Pasa la Sala a resolver el recurso de apelación, para lo cual resulta relevante considerar que conforme los antecedentes normativos expuestos, el artículo 365 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPT y de la SS, determinó que será condenado en costas las parte vencida en el proceso, mientras que el artículo 366 CGP indica que en la liquidación de costas y agencias el Secretario tendrá en cuenta las condenas impuestas y las agencias en derecho fijadas, aplicando las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, mismas que si establecen un mínimo o máximo conllevan a que el Juez las fije considerando la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y demás características especiales del caso.

Así las cosas, como el proceso ejecutivo inició en el año 2017, ya estaba vigente para entonces el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, norma aplicable a los procesos de la especialidad laboral y que dispuso en su artículo 3 que en los procesos ejecutivos con pretensiones pecuniarias las agencias en derecho se fijan considerando un porcentaje sobre el valor de lo pretendido, para lo cual se realizará una ponderación inversa entre los límites de las agencias y el valor de lo pedido, por lo que a mayor valor solicitado menor porcentaje.

En el presente asunto, al 24 de octubre de 2019, fecha en la que se ordenó continuar adelante con la ejecución, las condenas ascendían a un total de $35.668.520:

				INT MORATORIO		
DESDE	**HASTA**	**DÍAS**	**VR PREST SOC**	**ANUAL**	**DIARIO**	**TOTAL**
22/06/2013	24/10/2019	2282	$ 1.440.405	28,65%	0,069%	$ 2.269.495

INDEXACIÓN				
VR	**IPC INICIAL**	**IPC FINAL**	**VR INDEXADO**	**DIFERENCIA**
$ 317.640	94,82	103,48	$ 346.650	$ 29.010
$ 6.298.106	94,82	103,48	$ 6.873.318	$ 575.212
$ 9.764.400	94,82	103,48	$ 10.656.192	$ 891.792
TOTAL				**$ 1.496.014**

TOTAL	
$ 694.638	cesantías
$ 51.129	interes cesantía
$ 694.638	prima servicios
$ 317.640	vacaciones
$ 6.298.106	incapacidades
$ 9.764.400	indemnziación PCL
$ 13.032.933	ndemnziación art. 65 CST
$ 1.049.527	Costas
$ 2.269.495	ereses moratorios art. 65 C
$ 1.496.014	Indexación
$ 35.668.520	**TOTAL**

En consecuencia, el valor de las obligaciones por las cuales se continuó la ejecución el 24 de octubre de 2019 equivale a 43,1 smlmv de esa época, motivo por el cual el valor mínimo de las agencias era del 4% y el máximo del 10% conforme el artículo 3 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, norma que dispuso que la tasa de reemplazo será inversamente proporcional al valor de lo pretendido, por lo que aplicando una tasa de reemplazo del 10% el valor de las agencias corresponde a $3.566.852

En consecuencia, se revocará el auto apelado y en su lugar se ordenará rehacer la liquidación de costas y agencias en derecho, considerando el valor de agencias establecido en la presente providencia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 1º de noviembre de 2019, para en su lugar ordenar a la Juez de Primera Instancia rehacer la liquidación de costas, atendiendo los presupuestos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

SALVO VOTO

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.

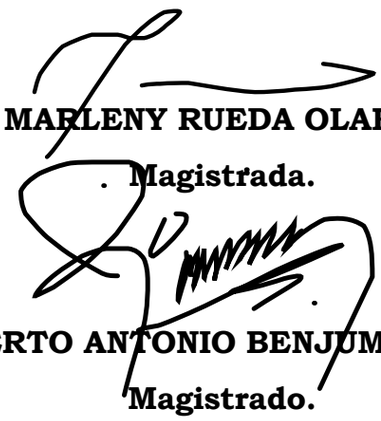

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA MARTHA GARCES VASQUEZ VS JOSE WILSON ORJUELA Y OTRO RAD Nº 31-2017-573-01

Las razones que me llevan a apartarme de la decisión adoptada por la mayoría por las siguientes razones:

En verdad y tal y como señaló el recurrente el acuerdo a aplicar a fin de establecer el valor de costas es el PSAA16-10554 de 2016, acuerdo que de manera clara señala los porcentajes para ese fin.

Se equivoca la Sala en ese orden, al considerar si bien si el acuerdo, el artículo 3 del mismo, interpretando que allí se ordena un porcentaje del valor de lo **pretendido haciendo una ponderación inversa entre los límites y el valor de lo pedido por lo que a mayor valor solicitado menos porcentaje,** interpretación que no puede extraerse en mi criterio de ningún artículo del acuerdo que en forma sencilla y en desarrollo del artículo 366 numeral 4 del CGP establece las tarifas en limites mínimos y máximos dentro de los cuales se mueve el Juez, teniendo en cuenta los criterios que le señala también la Ley.

Vale recordar que es el mismo acuerdo quien indica que las tarifas se establecen respecto de cuatro clases genérica de procesos: **declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria y asimilables.**

Ahora el artículo 3 del acuerdo enseña solo las clases de límites teniendo en cuenta incluso procesos sin cuantía etc; pero la norma que señala las costas en ejecutivos, **es el artículo 5 numeral 4 que señala:**

“Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

(…)

4. PROCESOS EJECUTIVOS

(…)

c. De mayor cuantía

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo…"

Luego no comparto lo decidido por la Sala, aunque incluso pueda dar una suma que oscile en los porcentajes, pues eso no es lo ordenado en el acuerdo y no fue el análisis que debió realizarse.

MARLENY RUEDA OLARTE

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0012-2020
Radicado N° 31-2017-00573-02

Bogotá veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y teniendo en cuenta que el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, exceptuó el presente asunto de la suspensión de términos; procede la Sala Sexta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte **EJECUTANTE** contra el auto proferido el 14 de febrero de 2020, por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. que ajustó la liquidación del crédito que presentó la parte actora.

I. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 65 CPT y de la SS, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer y decidir respecto del recurso de apelación interpuesto.

II. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO (fl. 640)**

En el asunto de la referencia, **MARÍA MARTHA GARCÉS VÁSQUEZ** presentó demanda ejecutiva laboral contra **JOSÉ WILSON ORJUELA BERNAL** y **HUGO ORJUELA BERNAL** por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia del 24 de agosto de 2016 (fl. 436 a 437, CD fl. 435), adicionada en sentencia de segunda instancia del 19 de enero de 2017 (fl. 442, CD fl. 441) y el auto del 27 de febrero de 2017 que aprobó la liquidación de costas (fl. 446) modificado por providencia del 20 de abril de 2017 (fl. 455 a 457).

Mediante auto del 19 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago (fl. 467 a 468); con auto del 18 de enero de 2018 se decretó el embargo y retención de los dineros de los ejecutados en las cinco (5) entidades financieras relacionadas (fl. 407), aportando BANCO AV VILLAS memorial informando el registro de la medida cautelar (fl. 521); con auto del 31 de julio de 2018 se ordenó el emplazamiento de los ejecutados (fl. 539) y con auto del 5 de agosto de 2019 se ordenó el embargo y secuestro de bien inmueble (fl. 606).

Los ejecutados, representados por *curador ad litem*, presentaron excepciones de mérito contra el mandamiento de pago (fl. 614 a 616), por lo cual se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia del artículo 443 CGP (fl. 618 y 619), que se realizó el 24 de octubre de 2019 y en la cual la *a quo* declaró no probadas las excepciones y se ordenó continuar con la ejecución y presentar la liquidación del crédito (fl. 621, CD fl. 622), así mismo, mediante auto del 1º de noviembre de 2019 se aprobó la liquidación de costas del proceso ejecutivo (fl. 624).

Así las cosas, la parte **EJECUTADA** presentó liquidación del crédito por $91.185.597,65 (fl. 625 a 626), de la cual se corrió traslado a la parte pasiva con auto del 29 de enero de 2020 (fl. 632), quien guardó silencio, en consecuencia, mediante auto del 14 de febrero de 2020 la *a quo* revisó y modificó dicha liquidación porque indicó que no es correcto calcular los intereses moratorios sobre el total de condenas impuestas (fl. 640 y 641).

- **RECURSO DE APELACIÓN (fl. 642 a 645)**

Mediante memorial del 19 de febrero de 2020, el apoderado de la parte **EJECUTANTE** presentó recurso de apelación por el cual solicitó revocar el auto del 14 de febrero de 2020 y en su lugar aprobar la liquidación del crédito por él aportada. Indicó que la liquidación de la *a quo* desconoce el sentido de las condenas y el mandamiento de pago, que ordenan el pago de los intereses moratorios sobre las condenas y la indexación de las vacaciones, incapacidades e indemnización por pérdida de capacidad laboral.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes se abstuvieron de presentar sus alegatos dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales consagrados en el artículo 65 CPT y de la SS, la Sala procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez o no de la liquidación del crédito que realizó el *a quo*, de conformidad con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

VI. CONSIDERACIONES

- **Acerca de la liquidación de la indemnización moratoria del artículo 65 CST.**

El artículo 65 CST modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 consagró el pago de la indemnización moratoria como sanción al empleador que a la finalización del contrato no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, en cuantía igual al último día de salario diario por cada día de retardo. Dicha norma establece para los trabajadores cuyo salario es mayor a un (1) smlmv que se paga la

indemnización en razón de un día de salario por cada día de mora hasta por 24 meses contados desde la fecha de terminación del contrato, luego de lo cual el empleador debe los *intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación* certificada por la Superintendencia Bancaria a partir de la iniciación del mes 25 y hasta cuando el pago se verifique, *calculados sobre las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones en dinero*.

Respecto de la expresión "*salario y prestaciones en dinero*", la H. Corte Constitucional en la sentencia C-892 de 2009 indicó que no incluye los pagos no constitutivos de salario conforme el artículo 128 CST, el descanso no remunerado como por ejemplo las vacaciones y las indemnizaciones laborales.

De otra parte, ha sido sostenida y reiterada la posición de la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en cuanto la incompatibilidad entre la indemnización moratoria del artículo 65 CST y la indexación de las condenas por los conceptos que dan origen a dicha indemnización, por cuanto se entiende que dichos intereses compensan la pérdida del valor adquisitivo del dinero, tal y como indicó en las sentencias SL Rad. 38.985 del 10 de julio de 2012, SL11004 de 2017, SL2040 de 2019, SL312 de 2020, entre otras.

- **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, mediante auto del 14 de febrero de 2020 la *a quo* modificó la liquidación del crédito que presentó la parte actora, por cuanto indicó que no es correcto calcular intereses moratorios sobre el total de las condenas impuestas.

El apoderado de la parte **EJECUTADA** presentó recurso de apelación por el cual solicitó revocar el precitado auto y en su lugar aprobar la liquidación del crédito por él aportada, Indicó que la *a quo* desconoció que las condenas ordenan el pago de los intereses moratorios sobre todas las condenas y la indexación de las vacaciones, incapacidades e indemnización por pérdida de capacidad laboral.

Procede la Sala a resolver el recurso, anunciando de entrada que rechazará la súplica del apelante, por cuanto la revisión de las sentencias que sirvieron de título ejecutivo permiten concluir que las condenas al pago de la sanción moratoria y de los intereses moratorios a la tasa más alta vigente a partir del 22 de junio de 2013 y hasta cuando se efectúe el pago de las prestaciones sociales adeudadas versan sobre la misma institución jurídica que no es otra que la indemnización moratoria del artículo 65 CST, por cuanto ello explica que se haya hecho mención expresa de que los intereses comenzarían a correr desde el 22 de junio de 2013, que es el primer día del mes 25 contado desde la finalización del contrato, así mismo explica por qué se dispuso que dichos intereses fueran calculados sobre el valor insoluto por prestaciones sociales y el hecho de que la sentencia de segunda instancia se limitara a ordenar la indexación únicamente sobre las demás condenas no cobijadas por la indemnización moratoria, por cuanto de no hacerlo de dicho modo hubiera desconocido que dichas figuras son incompatibles entre sí.

Así las cosas y acogiendo los planteamientos normativos y facticos expuestos, se concluye que la liquidación que presentó el apoderado de la parte **EJECUTANTE** es incorrecta por las razones indicada por la *a quo*, motivo por el cual esta Sala comparte la decisión que se adoptó de modificar la liquidación del crédito, misma que se realizó conforme derecho y considerando las tasas máximas de interés bancario corriente certificadas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (fl. 640 y 641), por lo cual se confirmará el auto recurrido.

Sin costas en la apelación.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de febrero de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

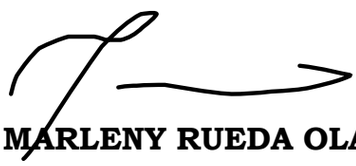

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31 2018 316 02
Demandante: JORGE EDUARDO VELOSA RENTERIA
Demandada: HOTEL PARQUE ROYAL S.A.S.

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31 2018 480 01
Demandante: GLORIA PATRICIA BUSTOS CHAVES
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31 2019 015 01
Demandante: PAULINA AREVALO ALVARADO
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31 2019 098 01
Demandante: JULIO CESAR SANDOVAL BUITRAGO
Demandada: JOSE GRIMALDO SUAREZ

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0013-2020
Radicado N° 032-2018-00498-02

Bogotá veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y teniendo en cuenta que el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, exceptuó el presente asunto de la suspensión de términos; procede la Sala Sexta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **EJECUTANTE** contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 7 de octubre de 2019, el cual dio por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

I. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 65 CPT y de la SS, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer y decidir respecto del recurso de apelación interpuesto.

II. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO (fl. 339)**

En el asunto de la referencia, **SALUD TOTAL EPS S.A.** presentó demanda ejecutiva contra **COLPIÑONES S.A.S.**, por la cual solicitó librar mandamiento de pago contra dicha sociedad (fl. 1 a 8), por lo cual mediante auto del 15 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago por el capital adeudado por aportes de salud en mora y sus intereses moratorios conforme la tasa del artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (fl. 33 a 34).

Mediante memorial del 9 de noviembre de 2018 la ejecutada formuló excepciones de mérito contra el mandamiento de pago (fl. 131 a 135), frente las cuales se pronunció la parte actora (fl. 148 a 155), motivo por lo cual se celebró la audiencia del artículo 443 CGP los días 4 de febrero de 2019 (fl. 191, CD fl. 190), el 1º de abril de 2019 (fl. 225, CD fl. 224) y el 24 de abril de 2019 (fl. 244, CD fl. 243), última en la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado desde que se libró el mandamiento de pago, auto que fue objeto del recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante providencia del 19 de julio de 2019 (fl. 273 a 275), motivo por el cual mediante auto del 9 de agosto de 2019 se libró nuevo mandamiento de pago por: ***i)*** $8.438.200 por concepto de capital por aportes en mora y ***ii)*** $8.362.237 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 10 de julio de 2018 (fl. 277 a 278).

La parte ejecutada presentó memorial el 28 de agosto de 2019 informando el pago de los aportes (fl. 303), de lo cual se dio traslado a la ejecutante, quien mediante memorial del 17 de septiembre de 2019 reconoció el pago de aportes más sin embargo indicó que el mismo fue después de radicada y admitida la demanda (fl. 324). Así las cosas, el *a quo* mediante auto del 7 de octubre de 2019 dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, no condenó en costas y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso (fl. 329).

- **RECURSO DE APELACIÓN (fl. 331 a 334)**

Mediante memorial del 16 de octubre de 2019, el apoderado de la parte **EJECUTANTE** presentó recurso de apelación contra el auto

del 7 de octubre de 2019. Indicó que el *a quo* omitió pronunciarse en el auto recurrido sobre el estado de cuenta de afiliados que en su momento aportó la parte actora, así mismo, solicitó la condena en costas de la parte pasiva por cuanto el pago de la obligación fue posterior a la radicación y admisión de la demanda.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante el traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la **EJECUTADA** presentó alegatos en el cual solicitó confirmó el auto recurrido por cuanto afirmó que realizó el pago total de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago. Agotado el término, la parte **EJECUTANTE** se abstuvo de presentar sus alegatos.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales consagrados en el artículo 65 CPT y de la SS, la Sala procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez o no del auto que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

VI. CONSIDERACIONES

- **Sobre el pago total de la obligación como forma de terminación del proceso ejecutivo laboral.**

El artículo 461 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del articulo 145 CPT y de la SS, determino que si la parte ejecutada acredita el pago de la obligación demandada, se ordenará la terminación del proceso ejecutivo por pago, previo traslado a la parte ejecutante por tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

- **Sobre la condena al pago de costas y agencias de derecho.**

El artículo 6 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009, señaló que la administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

Respecto del alcance de la condena a costas y agencias en derecho, la H. Corte Constitucional indicó en la sentencia C-102 de 2003 que si bien toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno a la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho, por lo cual la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas a quien ha sido vencido en el juicio y a agencias en derecho, esto es, los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado durante todo el trámite judicial.

Así las cosas, el artículo 365 CGP, aplicable al proceso laboral en virtud del artículo 145 CPT y de la SS, determinó que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión. De otra parte, el artículo 366 *ibídem* indica que el Secretario al momento de liquidar las costas y agencias en derecho tendrá en cuenta las condenas impuestas en las sentencias de instancia y en el recurso extraordinario de casación, incluyendo las agencias en derecho que hubiera fijado el Magistrado o Juez, aplicando las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y en caso que estas establezcan un mínimo o un máximo el Juez deberá fijar su valor considerando la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y demás características especiales del caso.

Respecto del proceso ejecutivo, los artículos 440, 443 y 446 CGP regulan lo concerniente a la condena en costas, normas que son

aplicable a nuestra especialidad por la remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

- **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el *a quo* mediante auto del 7 de octubre de 2019 terminó el proceso por pago total de la obligación, no condenó en costas y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

El apoderado de la **EJECUTADA** presentó recurso de apelación contra el precitado auto. Afirmó que el *a quo* omitió pronunciarse sobre el estado de cuenta de afiliados que en su momento le aportó, así mismo, indicó que procede la condena en costas por cuanto la pasiva canceló la obligación con posterioridad a la radicación y admisión de la demanda ejecutiva.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación, siendo relevante considerar que conforme los antecedentes normativos expuestos el artículo 461 CGP, aplicable al proceso laboral por el artículo 145 CPT y de la SS; consagró que si la parte ejecutada acredita el pago se terminará el proceso ejecutivo.

En el presente asunto, con posterioridad a la declaratoria de nulidad se libró nuevo mandamiento de pago mediante auto del 9 de agosto de 2019 por las siguientes obligaciones: ***i)*** $8.438.200 por capital por aportes en mora, ***ii)*** $8.362.237 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 10 de julio de 2018 (fl. 277 a 278). Las precitadas sumas se corresponden con la liquidación del crédito que aportó la EPS ejecutante por la mora en el pago de aportes de cuatro (4) trabajadores dependientes de la pasiva (fl. 28).

Así las cosas, **SALUD TOTAL EPS S.A.** indicó en su liquidación que **COLPIÑONES S.A.S.** omitió el pago de los aportes de: ***i)*** Carlos Enrique Castro Castro CC 1044931241 por el periodo 2017-5 sobre un IBC de $737.717; ***ii)*** John Álvaro Velosa Esparza por los periodos

2018-4 y 2018-5 sobre un IBC de $1.700.000; ***iii)*** David Fernando Santamaria Maldonado por el periodo 2017-8 sobre un IBC de $1.605.000; ***iv)*** Jesús David Rojas Ramírez por todos los periodos entre 2010-1 hasta 2018-6 sobre un IBC de $433.700 (fl. 28).

COLPIÑONES S.A.S. se opuso al pago de las anteriores obligaciones, por cuanto señaló: ***i)*** que la relación laboral con Carlos Enrique Castro Castro finalizó el 13 de marzo de 2017 y se cobra el periodo 2017-5; ***ii)*** la relación laboral con John Álvaro Velosa Esparza finalizó el 9 de febrero de 2018 y se cobran los periodos 2018-4 y 2018-5; ***iii)*** la relación laboral con David Fernando Santamaria Maldonado finalizó el 29 de junio de 2017 y se cobra el periodo 2017-8; ***iv)*** la relación laboral con Jesús David Rojas Ramírez finalizó el 6 de febrero de 2008 y se cobran los periodos del 2010-1 hasta 2018-6 (fl. 132).

Como sustento de las anteriores afirmaciones, COLPIÑONES S.A.S. aportó: ***i)*** copia PILA con novedad de retiro de Carlos Enrique Castro Castro en marzo y abril de 2017 con fecha de pago 5 de mayo de 2017 (fl. 139); ***ii)*** copia PILA con novedad de retiro de John Alvaro Velosa Esparza en febrero y marzo de 2018 con fecha de pago 10 de mayo de 2018 (fl. 144); ***iii)*** copia PILA con novedad de retiro de David Fernando Santamaria Maldonado en junio y julio de 2017 con fecha de pago 9 de agosto de 2017 (fl. 142); ***iv)*** copia PILA con novedad de retiro de Jesús David Rojas Ramírez en febrero y marzo de 2008 con fecha de pago 29 de octubre de 2018 (fl. 138).

Posteriormente, **COLPIÑONES S.A.S.** aportó copia del pago de los siguientes aportes: ***i)*** pago PILA periodo 2017-5 sobre IBC de $737.717 para Carlos Enrique Castro Castro realizado el 28 de marzo de 2019 (fl. 210); ***ii)*** pago PILA periodo 2018-5 sobre IBC de $1.700.000 para John Álvaro Velosa Esparza realizado el 28 de marzo de 219 (fl. 212); ***iii)*** pago PILA periodo 2017-8 sobre IBC de $1.605.000 para David Fernando Santamaria Maldonado realizado el 28 de marzo de 2019 (fl. 214); ***iv)*** pago PILA por los periodos 2010-1 al 2018- 2018-10 sobre un IBC de un (1) smlmv para Jesús David Rojas Ramírez

realizado el 18 de marzo de 2019, salvo los periodos 2014-9, 2014-10, 2014-11, 2014-12, 2015-9, 2015-10, 2015-11 y 2015-12 (fl. 198 a 208).

Llama la atención de esta Sala que los precitados pagos fueron certificados por la EPS ejecutante y, adicionalmente, **SALUD TOTAL EPS S.A.** manifestó que: ***i)*** recibió el 19 de marzo de 2019 el pago del periodo 2018-4 sobre un IBC de $1.700.000 para John Álvaro Velosa Esparza; ***ii)*** recibió el 19 de marzo de 2019 el pago de los periodos 2014-9, 2014-10, 2014-11, 2014-12, 2015-9, 2015-10, 2015-11 y 2015-12 sobre un IBC de un (1) smlmv para Jesús David Rojas Ramírez (fl. 228 a 231). El precitado pago fue reafirmado con las planillas que aportó la parte ejecutada mediante memorial del 28 de agosto de 2019 (fl. 303 a 322) y reiterados por la ejecutante (fl. 325 a 328).

Del estudio de las anteriores pruebas documentales es posible acreditar de forma contundente que la ejecutada **COLPIÑONES S.A.S.** ya efectuó el pago total de los aportes a salud por los trabajadores y periodos relacionados en el mandamiento de pago. Así mismo, como la totalidad de pagos se efectuó a través del operador PILA, se puede inferir de forma razonable que la ejecutada canceló el valor de los intereses de mora causados, por cuanto el pago asistido de las planillas impide evadir el pago de estos en atención a que se realiza el cobro integral del capital e intereses. Así las cosas, esta Sala encuentra ajustada la decisión del *a quo* de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Pasa ahora la Corporación a analizar la solicitud de condena a la parte ejecutada de las costas derivadas del proceso ejecutivo, siendo relevante considerar que en el mandamiento de pago se indicó de forma expresa que dicho concepto sería liquidado en el momento procesal oportuno (fl. 278), mandamiento de pago que se libró mediante auto del 9 de agosto de 2019, por cuanto el primer mandamiento de pago del 15 de agosto de 2018 (fl. 33 a 34) fue

declarado *nulo* en virtud del auto proferido en la audiencia del 24 de abril de 2019 (fl. 244, CD fl. 243).

Así las cosas, si bien la pasiva **COLPIÑONES S.A.S.** realizó el pago de los periodos adeudados en marzo de 2019 conforme se acreditó con las pruebas documentales antes relacionadas, dicho pago fue *anterior a la fecha en la cual se libró el segundo mandamiento de pago*, sin que sea posible considerar la fecha del primer mandamiento de pago en atención a que fue declarado nulo y por ende no puede generar efecto jurídico alguno, razón por la cual se tiene que la ejecutada pagó las obligaciones con anterioridad al mandamiento, lo que descarta la imposición de costas conforme los artículos 440, 443 y 446 CGP, aplicable a nuestra especialidad por el artículo 145 CPT y de la SS.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado. Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 7 de octubre de 2019, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

MARLENY RUEDA OLARTE
.Magistrada.

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32 2017 369 01
Demandante: MYRIAM FRANCO SANCHEZ
Demandada: SERVICIOS POSTALES NACIONALES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32 2019 028 01
Demandante: LIBERTY SEGUROS DE VIDA
Demandada: JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0014-2020
Radicado N° 34-2018-00263-02

Bogotá veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y teniendo en cuenta que el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, exceptuó el presente asunto de la suspensión de términos; procede la Sala Sexta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **EJECUTADA** contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 13 de septiembre de 2019, que declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 65 CPT y de la SS, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer y decidir respecto del recurso de apelación interpuesto.

II. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO (fl. 363, CD fl. 364)**

En el asunto de la referencia, **MARÍA DEL CARMEN CORREA ÁVILA** presentó demanda ordinaria laboral contra **COLPENSIONES** y la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TABACO S.A. – COLTABACO S.A.** El precitado proceso se resolvió mediante sentencia de primera instancia proferida el 16 de agosto de 2016 (fl. 191 a 193, CD fl. 188), la cual fue modificada por la sentencia de segunda instancia del 2 de febrero de 2017 (fl. 200 a 202, CD fl 201), siendo aprobada la liquidación de costas mediante auto del 25 de julio de 2017 (fl. 232).

Posteriormente, la parte actora solicitó librar mandamiento de pago (fl. 234 a 239), solicitud que se aceptó mediante auto del 16 de agosto de 2018 (fl. 297 a 298), oportunidad en la que se libró mandamiento de pago contra **COLPENSIONES** por los "*(…) intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 19 de marzo de 2012 al 30 de septiembre de 2017, el cual equivale a $8.345.743 (…)*", a su vez, libró mandamiento contra **COLTABACO** por "*(…) las costas y agencias en derecho causadas en primera instancia por valor de $1.023.000 (…)*" y finalmente libró mandamiento de pago por las costas del proceso ejecutivo.

Así las cosas, **COLPENSIONES** presentó excepciones de mérito contra el mandamiento ejecutivo (fl. 306 a 311); por su parte, **COLTABACO** allegó memorial informando el pago del cálculo actuarial a favor de la actora (fl. 325 a 326), por lo cual se corrió traslado de las mismas a la parte ejecutante, quien mediante memorial del 13 de junio de 2017 desistió de las pretensiones contra **COLTABACO** en atención al pago de las mismas (fl. 354), motivo por el cual por auto del 9 de agosto de 2019 se continuó la ejecución únicamente contra **COLPENSIONES** y se fijó fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 443 CGP (fl. 355).

Durante la precitada diligencia, celebrada el 13 de septiembre de 2019 (fl. 363, CD fl. 364), el *a quo* declaró no probada la excepción de pago total de la obligación presentada por la Administradora y ordenó seguir adelante la ejecución en su contra por el valor de los intereses en

mora y costas procesales por $1.023.000, por cuanto señaló que la Resolución SUB184574 del 4 de septiembre de 2017 solo reconoció un pago parcial de los intereses moratorios ni de las costas ordenadas en el mandamiento de pago.

- **RECURSO DE APELACIÓN (fl. 20:50 CD fl. 364)**

La apoderada de la ejecutada **COLPENSIONES** presentó recurso de apelación contra la providencia adoptada en la audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2019 y que declaró no probada la excepción de pago y ordenó continuar con la ejecución en su contra, por el cual solicitó revocar la misma y en su lugar dar por terminado el proceso. Indicó que mediante la Resolución SUB184574 del 4 de septiembre de 2017 cumplió las condenas que le fueron impuestas, incluido el pago de los intereses moratorios generados desde la ejecutoria de la sentencia de la sentencia de segunda instancia del 2 de febrero de 2017 conforme lo ordenó dicha providencia, así mismo, afirmó que no le asiste pagar las costas del proceso ordinario que antecedió al proceso ejecutivo porque las mismas fueron impuestas a **COLTABACO**.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante el traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apoderada principal de **COLPENSIONES** sustituyó poder al Dr. CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA, identificado con C.C. 1.090.424.101 y portador de la T.P. 238.188 del C.S.J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **EJECUTADA**, quien presentó alegatos reiterando los argumentos del recurso de apelación. Agotado el término, la parte **EJECUTANTE** se abstuvo de presentar sus alegatos.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales consagrados en el artículo 65 CPT y de la SS, la Sala procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez o no del auto que declaro no probada la excepción de pago y ordenó continuar adelante la ejecución contra **COLPENSIONES**, de conformidad con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

VI. CONSIDERACIONES

- **Sobre el pago total de la obligación como forma de terminación del proceso ejecutivo laboral.**

El artículo 461 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPT y de la SS, determinó que si la parte ejecutada acredita el pago de la obligación demandada, se ordenará la terminación del proceso ejecutivo por pago, previo traslado a la parte ejecutante por tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

- **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la *a quo* ordenó continuar la ejecución en contra de **COLPENSIONES** por los intereses moratorios y costas relacionadas en el mandamiento de pago, por cuanto declaró no probada la excepción de pago total al indicar que la Administradora realizó un pago parcial de los intereses moratorios mediante la Resolución SUB184574 del 4 de septiembre de 2017 y no acreditó el pago de las costas impuestas en las sentencias del proceso ordinario laboral que sirvieron de título ejecutivo.

La apoderada de **COLPENSIONES** presentó recurso de apelación y solicitó revocar el auto recurrido y en su lugar ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación. Indicó que pagó los intereses moratorios mediante la Resolución SUB184574 del 4 de septiembre de 2017 causados desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia conforme lo ordenó dicha providencia, así mismo, señaló que no fue condenada al pago de costas en el proceso ordinario laboral que antecedió el proceso ejecutivo, motivo por el cual ya pagó las obligaciones a su cargo.

Pasa la Sala a resolver el recurso de apelación, para lo cual resulta relevante indicar que los títulos ejecutivos que dieron origen al presente proceso no son otros que la sentencia de primera instancia del 16 de agosto de 2016 (fl. 191 a 193, CD fl. 188) modificada por la sentencia de segunda instancia del 2 de febrero de 2017 (fl. 200 a 202, CD fl 201) y el auto del 25 de julio de 2017 que aprobó la liquidación de costas (fl. 232).

Revisadas las anteriores providencias, llama la atención de esta Sala que en la sentencia de segunda instancia se revocó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia (fl. 202vto) y se condenó a **COLPENSIONES** al reconocimiento de la pensión de vejez de la ejecutante y al pago de los intereses de mora causados desde la ejecutoria de dicha providencia, aspecto del cual no existe duda por cuanto el audio de la precitada providencia la H. Magistrada Ponente manifestó de forma expresa que los mismos solo se causarían desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia que resolvió de forma definitiva la controversia (22:14 Cd fl. 201).

Así las cosas, le asiste razón a **COLPENSIONES** en cuanto el hecho de que no fue condenada al pago de los intereses moratorios por el periodo que se relacionó en el mandamiento de pago, aspecto frente al cual interpuso oportunamente recurso de reposición (fl. 303 a 305), mismo que fue admitido por la *a quo* mediante auto del 14 de febrero de 2019 (fl. 350) y frente el cual indicó que sería resuelto durante la audiencia del artículo 443 CGP, lo cual no realizó

En consecuencia, visto el contenido de la Resolución SUB184574 del 4 de septiembre de 2017 se tiene que **COLPENSIONES** canceló los intereses desde la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia del del 2 de febrero de 2017, conforme las condiciones en que se impuso dicha condena, por cuanto se observa que pago los referidos intereses moratorios causados entre el 2 de febrero de 2017 y el 30 de agosto de 2017 por cuanto para octubre de 2017 incluyó a la actora en nómina de

pensionados (fl. 287 a 289), razón por la cual no adeuda ningún pago por dicho concepto.

En lo que respecta a la condena al pago de costas en el proceso ordinario laboral, basta con señalar que **COLPENSIONES** no fue condenado al pago de dicho concepto ni en la sentencia de primera instancia del 16 de agosto de 2016 (fl. 191 a 193, CD fl. 188) ni en la sentencia de segunda instancia del 2 de febrero de 2017 (fl. 200 a 202, CD fl 201), por cuanto las mismas fueron impuestas contra **COLTABACO S.A.**, hecho frente al cual incluso la *a quo* aceptó la manifestación de la parte ejecutante en cuanto que dicha Sociedad pagó dicho concepto (fl. 354) y aceptó el subsecuente desistimiento de la acción ejecutiva en su contra mediante auto del 9 de agosto de 2019 (fl. 355).

Así las cosas, se acredita que **COLPENSIONES** efectuó el pago total de las condenas que le fueron impuestas mediante la Resolución SUB184574 del 4 de septiembre de 2017 (fl. 282 a 289), motivo por el cual se revocará el auto apelado y en su lugar se ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y toda vez que el cumplimiento lo fue con anterioridad al auto de 2018 que libró mandamiento de pago (fl. 297 a 298) no se configura el pago de costas en el proceso ejecutivo.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 13 de septiembre de 2019, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a terminación del presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en el proceso ejecutivo ni en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36 2018 076 01
Demandante: LUZ URICOECHEA MORALES
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0015-2020
Radicado N° 37-2018-00607-01

Bogotá veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y teniendo en cuenta que el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, exceptuó el presente asunto de la suspensión de términos; procede la Sala Sexta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **EJECUTANTE** contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 8 de octubre de 2019, el cual dio por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

I. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 65 CPT y de la SS, el Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer y decidir respecto del recurso de apelación interpuesto.

II. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO (fl. 150 a 151).**

En el asunto de la referencia, **HÉCTOR REY RODRÍGUEZ** presentó demanda ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la cual solicitó librar mandamiento de pago contra dicha Entidad, por las siguientes obligaciones: ***i)*** por las diferencias generadas entre la pensión inicialmente reconocida y la pensión declarada de $3.455.860,63 a partir del 8 de febrero de 2015 conforme la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de mayo de 2018; ***ii)*** por $737.717 por concepto de costas en primer instancia (fl. 103 a 104).

Así las cosas, el 14 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago por las obligaciones antes señaladas (fl. 108 a 109), al cual se opuso **COLPENSIONES** formulando excepciones de mérito (fl. 114 a 117), frente las cuales se pronunció la parte actora conforme el numeral 1° del artículo 443 CGP (fl. 126).

Posteriormente, **COLPENSIONES** allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto indicó que mediante la Resolución SUB144706 del 10 de junio de 2019 dio cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia del proceso ordinario que precedió el presente proceso ejecutivo y que sirvieron como de título ejecutivo, incluido el pago de costas (fl. 128 a 138). Realizado el traslado de Ley, la parte ejecutante se opuso a la solicitud de terminación alegando la existencia de un saldo pendiente de pago conforme liquidación que aportó al proceso (fl. 140 a 142).

Así las cosas, el *a quo* a través del auto recurrido dio por terminado el proceso por pago total, por cuanto indicó que efectuadas las operaciones aritméticas logró acreditar que el valor cancelado por **COLPENSIONES** se corresponde con el de las condenas, siendo errónea la liquidación que aportó la parte actora por cuanto el valor de la mesada pensional no se ajusta a los incrementos legales, así mismo, ordenó la entrega del título judicial por $737.717 correspondiente a costas.

- **RECURSO DE APELACIÓN (fl. 152 a 154)**

Mediante memorial del 11 de octubre de 2019, la apoderada de la parte **EJECUTANTE** presentó recurso de apelación contra el auto del 8 de octubre de 2019, en el cual solicitó revocar la decisión de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, para en su lugar continuar la ejecución por el saldo insoluto de $1.052.437,85 por concepto de mesadas pensionales y las costas del proceso ejecutivo, sumas que soportó en la liquidación que aportó junto con el recurso.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante el traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. en su calidad de apoderada judicial de la **EJECUTADA** designó a la Dra. KAREN MARÍA PINILLOS TERÁN, identificada con C.C. 1.033.753.860 y portadora de la T.P. 301.866 del C.S.J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **EJECUTADA**, quien presentó alegatos afirmando que realizó el pago total de la obligación con la Resolución SUB144706 del 10 de junio de 2019. Así mismo, la parte **EJECUTANTE** presentó alegatos en los cuales reiteró los argumentos del recurso de apelación.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales consagrados en el artículo 65 CPT y de la SS, la Sala procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez o no del auto que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

VI. CONSIDERACIONES

- **Sobre el pago total de la obligación como forma de terminación del proceso ejecutivo laboral.**

El artículo 461 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPT y de la SS, determino que si la parte ejecutada acredita el pago de la obligación demandada, se ordenará la terminación del proceso ejecutivo por pago, previo traslado a la parte ejecutante por tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

- **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, no existe discusión alguna en cuanto que los títulos ejecutivos cuyo cumplimiento por parte de la pasiva demandó la parte ejecutante son las sentencias de primera y segunda instancia y el auto de aprobación de liquidación de costas.

En efecto, el 29 de agosto de 2018 la apoderada de la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago contra **COLPENSIONES** por: ***i)*** por las diferencias generadas entre la pensión inicialmente reconocida y la pensión declarada de $3.455.860,63 a partir del 8 de febrero de 2015 conforme la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de mayo de 2018; ***ii)*** por $737.717 por concepto de costas en primera instancia (fl. 103 a 104).

Las anteriores obligaciones se corresponden con las incluidas en el mandamiento de pago que libró el *a quo* el 14 de noviembre de 2018 (fl. 108 a 109), sin que hubieran sido incluidas las costas derivadas del proceso ejecutivo, frente lo cual la parte actora no presentó ninguna oposición o recurso, por lo cual esta Sala no accede a la petición del recurrente de incluir dicho concepto por cuanto ello implicaría incluir obligaciones que no hicieron parte del mandamiento de pago de pago.

Pasa ahora esta Corporación a resolver la inconformidad del recurrente en lo que respecta a la presunta existencia de saldos pendientes de pago por mesadas pensionales.

Mediante sentencia de primera instancia del 5 de octubre de 2017 se condenó a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al ejecutante una pensión de vejez a partir del 9 de febrero de 2015 en cuantía inicial

de $3.428.310, junto con el pago del retroactivo pensional indexado previo descuento de los aportes a salud y costas en primera instancia de $737.717 (fl. 81, cd fl. 82). Posteriormente, el 31 de mayo de 2018 se profirió sentencia de segunda instancia, la cual modificó la providencia de primera instancia y declaró que a partir del 8 de febrero de 2015 el valor inicial de la primera mesada fue de $3.455.860,13, condenando a la pasiva a pagar la diferencia entre la pensión inicialmente reconocida y la declarada en juicio (fcd fl. 97, fl 98).

Así las cosas, esta Corporación procedió a liquidar el valor de la mesada pensional y del retroactivo pensional conforme las condiciones declaradas en las sentencias que sirvieron de título ejecutivo, contrastando el valor obtenido con el valor que venía pagando **COLPENSIONES** al actor en virtud de la Resolución GNR401850 del 11 de diciembre de 2015 (fl. 32 a 36), lo que permitió concluir que entre el 8 de febrero de 2015 y el 31 de mayo de 2019 existía un valor pendiente de pago de $7.518.583,88 por retroactivo y de $671.349,39 por indexación de mesadas, para un total de **$8.165.552,95** conforme la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL							
DESDE	HASTA	IPC	VR. PENSIÓN SENTENCIA	VR. PENSIÓN PAGADO	DIFERENCIA	MESADAS	SUBTOTAL
8/02/2015	31/12/2015	6,48%	$ 3.455.860,63	$ 3.333.959	$ 121.901,63	11,70	$ 1.426.249,07
1/01/2016	31/12/2016	5,69%	$ 3.679.800,40	$ 3.550.000	$ 129.800,86	13	$ 1.687.411,12
1/01/2017	31/12/2017	4,23%	$ 3.889.181,04	$ 3.751.995	$ 137.186,52	13	$ 1.783.424,82
1/01/2018	31/12/2018	3,26%	$ 4.053.693,40	$ 3.910.704	$ 142.989,51	13	$ 1.858.863,69
1/01/2019	31/05/2019		$ 4.185.843,80	$ 4.038.193	$ 147.650,97	5	$ 738.254,86
TOTAL RETROACTIVO							**$ 7.494.203,56**

LIQUIDACIÓN INDEXACIÓN					
PERIODO	DIFERENCIA	IPC INICIAL	IPC FINAL	DIF. INDEXADA	VR. PENDIENTE
2015-2	$ 121.901,63	83,89	102,48	$ 148.915,00	$ 27.013,37
2015-3	$ 121.901,63	84,33	102,48	$ 148.138,02	$ 26.236,39
2015-4	$ 121.901,63	84,77	102,48	$ 147.369,11	$ 25.467,48
2015-5	$ 121.901,63	85,1	102,48	$ 146.797,64	$ 24.896,01
2015-6	$ 121.901,63	85,19	102,48	$ 146.642,55	$ 24.740,92
2015-7	$ 121.901,63	85,34	102,48	$ 146.384,80	$ 24.483,17
2015-8	$ 121.901,63	85,75	102,48	$ 145.684,89	$ 23.783,26
2015-9	$ 121.901,63	86,33	102,48	$ 144.706,12	$ 22.804,49
2015-10	$ 121.901,63	86,87	102,48	$ 143.806,60	$ 21.904,97
2015-11	$ 121.901,63	87,39	102,48	$ 142.950,90	$ 21.049,27
2015-12	$ 243.803,26	87,91	102,48	$ 284.210,65	$ 40.407,39
2016-1	$ 129.800,86	88,96	102,48	$ 149.527,78	$ 19.726,93
2016-2	$ 129.800,86	90,08	102,48	$ 147.668,65	$ 17.867,79
2016-3	$ 129.800,86	90,9	102,48	$ 146.336,54	$ 16.535,69
2016-4	$ 129.800,86	91,33	102,48	$ 145.647,56	$ 15.846,70
2016-5	$ 129.800,86	91,79	102,48	$ 144.917,66	$ 15.116,80
2016-6	$ 129.800,86	92,27	102,48	$ 144.163,78	$ 14.362,92
2016-7	$ 129.800,86	92,66	102,48	$ 143.557,00	$ 13.756,15
2016-8	$ 129.800,86	92,48	102,48	$ 143.836,42	$ 14.035,56
2016-9	$ 129.800,86	92,44	102,48	$ 143.898,66	$ 14.097,80
2016-10	$ 129.800,86	92,42	102,48	$ 143.929,80	$ 14.128,94
2016-11	$ 129.800,86	92,54	102,48	$ 143.743,16	$ 13.942,30
2016-12	$ 259.601,71	92,91	102,48	$ 286.341,44	$ 26.739,73
2017-1	$ 137.186,52	93,87	102,48	$ 149.769,63	$ 12.583,10
2017-2	$ 137.186,52	94,82	102,48	$ 148.269,09	$ 11.082,56
2017-3	$ 137.186,52	95,26	102,48	$ 147.584,24	$ 10.397,72
2017-4	$ 137.186,52	95,73	102,48	$ 146.859,66	$ 9.673,13
2017-5	$ 137.186,52	95,94	102,48	$ 146.538,20	$ 9.351,68
2017-6	$ 137.186,52	96,1	102,48	$ 146.294,22	$ 9.107,70
2017-7	$ 137.186,52	96,02	102,48	$ 146.416,11	$ 9.229,59
2017-8	$ 137.186,52	96,16	102,48	$ 146.202,94	$ 9.016,42
2017-9	$ 137.186,52	96,21	102,48	$ 146.126,96	$ 8.940,44
2017-10	$ 137.186,52	96,23	102,48	$ 146.096,59	$ 8.910,07
2017-11	$ 137.186,52	96,43	102,48	$ 145.793,58	$ 8.607,06
2017-12	$ 274.373,05	96,84	102,48	$ 290.352,64	$ 15.979,60
2018-1	$ 142.989,51	97,46	102,48	$ 150.354,66	$ 7.365,15
2018-2	$ 142.989,51	98,14	102,48	$ 149.312,87	$ 6.323,36
2018-3	$ 142.989,51	98,39	102,48	$ 148.933,48	$ 5.943,97
2018-4	$ 142.989,51	98,87	102,48	$ 148.210,43	$ 5.220,92
2018-5	$ 142.989,51	99,14	102,48	$ 147.806,79	$ 4.817,28
2018-6	$ 142.989,51	99,29	102,48	$ 147.583,50	$ 4.593,98
2018-7	$ 142.989,51	99,17	102,48	$ 147.762,08	$ 4.772,57
2018-8	$ 142.989,51	99,28	102,48	$ 147.598,36	$ 4.608,85
2018-9	$ 142.989,51	99,44	102,48	$ 147.360,88	$ 4.371,36
2018-10	$ 142.989,51	99,57	102,48	$ 147.168,48	$ 4.178,96
2018-11	$ 142.989,51	99,71	102,48	$ 146.961,84	$ 3.972,33
2018-12	$ 285.979,03	100	102,48	$ 293.071,31	$ 7.092,28
2019-1	$ 147.650,97	100,61	102,48	$ 150.395,31	$ 2.744,33
2019-2	$ 147.650,97	101,2	102,48	$ 149.518,49	$ 1.867,52
2019-3	$ 147.650,97	101,66	102,48	$ 148.841,94	$ 1.190,97
2019-4	$ 147.650,97	102,16	102,48	$ 148.113,47	$ 462,49
2019-5	$ 147.650,97	102,48	102,48	$ 147.650,97	$ -
TOTAL INDEXACIÓN					**$ 671.349,39**

TOTAL PENDIENTE PAGO	
CONCEPTO	VALOR
Retroactivo pensional	$ 7.494.203,56
Indexación	$ 671.349,39
TOTAL	**$ 8.165.552,95**

Considerando que el valor cancelado por **COLPENSIONES** en la Resolución SUB144706 del 10 de junio de 2019 por concepto de mesadas, mesadas adicionales e indexación asciende a la suma de

$8.169.684 (fl. 132, 134), cifra *superior* a la que arrojó la liquidación efectuada por esta Sala, se logra acreditar que la ejecutada realizó el pago total de las obligaciones cuyo cobro pretendía la parte ejecutante, motivo por el cual se confirmará el auto recurrido.

Sin costas en esta instancia.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 8 de octubre de 2019, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39 2017 245 01
Demandante: LUIS ERNESTO AREVALO
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 25 2013 603 01
Demandante: ROSA ELINA RODRÍGUEZ
Demandada: FIDUAGRARIA Y OTRO

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por ambas partes en el presente proceso, se les corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22 2014 279 01
Demandante: JAIME HERNANDO PARADA
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por ambas partes en el presente proceso, se les corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14 2015 275 01
Demandante: MARÍA BEATRIZ VARGAS
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28 2015 354 01
Demandante: MARÍA STELLA VALDIRI
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19 2016 371 01
Demandante: ARMANDO ÁVILA TINOCO
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01 2017 077 01
Demandante: IRMA INÉS PARRA
Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por ambas partes en el presente proceso, se les corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34 2017 143 02
Demandante: NÉSTOR RAÚL DÍAZ
Demandada: PAR CAPRECOM

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29 2017 495 01
Demandante: BLANCA CALDERÓN
Demandada: UGPP

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06 2017 505 01
Demandante: VÍCTOR MANUEL RIAÑO
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24 2017 638 01
Demandante: CARLOS HERNÁNDEZ
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21 2017 680 01
Demandante: NOHORA MARTÍNEZ CAICEDO
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21 2017 730 01
Demandante: BEATRIZ ELENA LONDOÑO
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18 2017 781 01
Demandante: JOSÉ JACINTO DUARTE
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por ambas partes en el presente proceso, se les corre traslado a estas, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26 2018 044 01
Demandante: JORGE RIVEROS
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24 2018 050 01
Demandante: MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21 2018 064 01
Demandante: BETTY DÍAZ DELGADO
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37 2018 266 01
Demandante: ÉDGARD FERRO GONZÁLEZ
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24 2018 294 01
Demandante: MIGUEL ANTONIO ROJAS
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 06 2018 404 01
Demandante: CAMILO ANTONIO VARGAS
Demandada: PALMAS OLEAGINOSAS Y COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 12 2018 408 01
Demandante: ADOLFO MAICHEL JÁCOME
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02 2018 486 01
Demandante: LUIS ALFONSO LÓPEZ
Demandada: FONCEP

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28 2017 492 01
Demandante: JOSÉ JAIRO HURTADO
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03 2018 497 01
Demandante: CARMEN VILLAMIZAR
Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 13 2019 144 01
Demandante: GLORIA MARÍA BUSTOS BENITO
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 13 2019 508 01
Demandante: CARLOS ARTURO MENDOZA
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Tres (3) de julio de 2020

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **30 de julio del 2020**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., (2) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación de que trata el artículo 8 de la ley 171 de 1961, en cuantía inicial de $617.968,00 a partir del 25 de enero de 2000, la cual tiene carácter compartida con la pensión de vejez reconocida por el ISS, prescritas con anterioridad al 8 de enero de 2010, a favor del señor LUIS ARNULFO SALAZAR.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro[2]. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

[2] *Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565*

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	PENSION VEJEZ	PENSION RESTRIGIDA DE JUBILACION	DIFERENCIA CAUSADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2010	2,00%	$ 515.000,00	$ 1.105.717,40	$ 590.717,40	12	$ 7.088.608,75
2011	3,17%	$ 535.600,00	$ 1.140.768,64	$ 605.168,64	14	$ 8.472.360,92
2012	3,73%	$ 566.700,00	$ 1.183.319,31	$ 616.619,31	14	$ 8.632.670,30
2013	2,44%	$ 589.500,00	$ 1.212.192,30	$ 622.692,30	14	$ 8.717.692,18
2014	1,94%	$ 616.000,00	$ 1.235.708,83	$ 619.708,83	14	$ 8.675.923,61
2015	3,66%	$ 644.350,00	$ 1.280.935,77	$ 636.585,77	14	$ 8.912.200,81
2016	7,67%	$ 689.454,00	$ 1.379.183,55	$ 689.729,55	14	$ 9.656.213,64
2017	5,75%	$ 737.717,00	$ 1.458.486,60	$ 720.769,60	14	$ 10.090.774,40
2018	4,09%	$ 781.242,00	$ 1.518.138,70	$ 736.896,70	14	$ 10.316.553,82
2019	2,44%	$ 828.116,00	$ 1.555.181,29	$ 727.065,29	8	$ 5.816.522,29
VALOR TOTAL						**$ 86.379.520,72**
Fecha de fallo Tribunal			30/10/2019			
Fecha de Nacimiento			25/01/1940			
Edad en la fecha fallo Tribunal			79			
Expectativa de vida			9			**$ 91.610.226,04**
No. de Mesadas futuras			126			
Valor incidencia futura $727.065,29*126						
VALOR TOTAL						**$ 177.989.746,75**

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Proyecto: YCMR

H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11201600230 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la audiencia de fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARÒN CORREDOR

Bogotá D.C., (2) de julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada (SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A)** interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (18 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **$99.373.920**,

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de AURA NIEVES PORRAS BUITRAGO, por el fallecimiento de su hijo JEISSON DAVID VILLAMIL PORRAS (q.e.p.d), a partir del 7 de mayo de 2012, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro[2]. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2012	4,00%	$566.700,00	7	$3.966.900,00
2013	4,02%	$589.500,00	14	$8.253.000,00
2014	4,50%	$616.000,00	14	$8.624.000,00
2015	4,60%	$644.350,00	14	$9.020.900,00
2016	7,00%	$689.454,00	14	$9.652.356,00
2017	7,00%	$737.717,00	14	$10.328.038,00
2018	5,90%	$781.242,00	14	$10.937.388,00
2019	6,00%	$828.116,00	9	$7.453.044,00
VALOR TOTAL				**$68.235.626,00**

[2] *Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565*

Fecha de fallo Tribunal	18/09/2019	$348.968.082,40
fecha de Nacimiento	13/06/1964	
Edad en la fecha fallo Tribunal	55	
Expectativa de vida	30,1	
No. de Mesadas futuras	421,4	
Incidencia futura $828.116,00X421,4		
VALOR TOTAL		**$417.203.708,40**

Al realizar la operación anterior arrojo la suma de **$417.203.708,40** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada (SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A).**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **(SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A).**

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

Proyecto: YCMR

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÒN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **16201500932 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C. (2) de julio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (16 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$828.116.**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el ordinal tercero de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a favor del señor LUIS ERNESTO VARELA GÒMEZ, bajo los parámetros de la ley 71 de 1988, con una tasa de reemplazo del 75% del I.B.L de lo cotizado en los últimos 10 años de servicio, para una mesada pensional de $540.665,63, a partir del 1 de julio de 2010.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro[2]. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

AÑO	IPC/ INCREMENTOS	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR
2010	2,00%	$ 540.665,63	7	$ 3.784.659,41
2011	3,17%	$ 557.804,73	14	$ 7.809.266,23
2012	3,73%	$ 578.610,85	14	$ 8.100.551,86
2013	2,44%	$ 592.728,95	14	$ 8.298.205,32
2014	1,94%	$ 616.000,00	14	$ 8.624.000,00
2015	3,66%	$ 644.350,00	14	$ 9.020.900,00
2016	6,77%	$ 689.454,00	14	$ 9.652.356,00
2017	5,75%	$ 737.717,00	14	$ 10.328.038,00
2018	4,09%	$ 781.242,00	14	$ 10.937.388,00
2019	3,18%	$ 828.116,00	10	$ 8.281.160,00
VALOR TOTAL				$ 84.836.524,82
Fecha de fallo Tribunal			16/10/2019	
fecha de Nacimiento			13/01/1941	$ 108.980.065,60
Edad en la fecha fallo Tribunal			78	

[2] *Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565*

Expectativa de vida	9,4	
No. de Mesadas futuras	131,6	
Incidencia futura $828.116,00X131,6		
VALOR TOTAL	**$**	**193.816.590,42**

Teniendo en cuenta los cómputos anteriores lo que se debe cancelar, asciende a la suma de **$193.816.590,42** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada**.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Proyecto: YCMR

H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **28201500462 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada,** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la audiencia de fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

Objeto: Decidir el "conflicto de competencia" suscitado entre **el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** y el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá**, para conocer del proceso ordinario en referencia.

ANTECEDENTES:

La señora YAMILE CARO FONSECA presentó demanda ordinaria laboral, con el fin, que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con la demandada, en consecuencia, se condene al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones. (Folios 5-7)

CONFLICTO PLANTEADO

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 8 de febrero de 2019, dispuso, en razón de la cuantía, su remisión a la Oficina Judicial de Reparto – Centro de Servicios, para que sea asignado entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

A su vez, el Juzgado Octavo Municipal de pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante proveído del 19 de septiembre de 2019, indico: *"...efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 14 de junio de 2018, asciende a un total de $24.609.776... Por lo anterior, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones las sumas de $15.624.840 que corresponde a 20 SMLMV para el año 2018..."*, de conformidad con lo anterior se ordenó remitir el proceso al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en consideración a que, según su discernimiento, se está frente a un conflicto negativo de competencia.

Escaneado con CamScanner

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del C.P. del T y de la S.S., corresponde a la Sala, resolver los conflictos de competencia que se susciten entre dos Juzgados del mismo Distrito Judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este proceso judicial fue repartido para su conocimiento de forma inicial al Dr. Luis Carlos González Velásquez quien hace parte de esta Sala y posteriormente por ponencia derrotada remitido al suscrito para resolver, es importante indicar que conforme a lo establecido en el artículo 139 del CGP sobre el trámite en los conflictos de competencia, en el sentido de que el Juez que recibe el expediente no podrá declarar su incompetencia cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales, entendiéndose al Juez Laboral del Circuito de Bogotá como superior del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en razón a que fue quien remitió el proceso objeto de estudio, sin embargo, dicha situación no puede dirimirse exclusivamente bajo los parámetros de la norma en cita, dado que el C.P.T. y de la S.S. estatuto normativo que rige en materia laboral consagra los parámetros en temas de competencia para la jurisdicción ordinaria laboral (numeral 1 artículo 2, artículo 12 C.P.T. y de la S.S., entre otros).

De otro lado, teniendo en cuenta que la naturaleza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y competencia múltiple, donde solo se tramitan procesos de única instancia (art. 12 C.P.T.) que no susceptibles de recurso alguno, motivo por el cual no pueden ser tomados como superiores jerárquicos, ni funcionales de los Juzgados Laborales del Circuito, razón por la cual la Sala entra a resolver el presente conflicto.

Caso en concreto.

Superaba o no, el valor de los 20 S.M.L.M.V., al momento de la presentación de la demanda, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 subrogado por la Ley 11 de 1984, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 9º, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 46, que a la letra reza:

> *"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás".*
>
> *(...)*
>
> *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía*

Escaneado con CamScanner

no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así las cosas, la controversia se circunscribe a la competencia por razón a la cuantía, factor objetivo que se encuentra regulado en el artículo 26 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, en el cual se establece que la determinación de la cuantía se efectuará *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

La cuantificación del valor de las pretensiones se debe realizar a partir del momento de la presentación de la demanda, por lo que se constituye en la oportunidad procesal oportuna para fijar la competencia por razón de la cuantía, así lo ha considerado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que señaló:

"En este orden de ideas, se precisa por la Corte que la competencia por razón de la cuantía, cuando ésta sea indispensable, se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda. El estudio que corresponde hacer en trance de su admisión es el acto procesal que marca el derrotero al juez laboral para efectos de señalar el trámite a seguir, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el valor de las pretensiones de la demanda, al tiempo de su presentación el que una vez obtenido le servirá para determinar si se trata de un proceso de única o de primera instancia."[1]

Al punto, es de resaltar que la cuantía se determina por la suma de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no por la estimación voluntaria que realice el demandante.

De suerte que, el procedimiento aplicable se ciñe única y exclusivamente al valor que arrojen las pretensiones, pues estas constituirán el marco de acción sobre el cual versará el proceso.

Ahora bien, la parte demandante solicitó en el libelo demandatorio, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, derivada de la existencia de un contrato de trabajo que se dio entre las partes. Para lo cual, procedió la Sala a verificar la cuantía de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 14 de junio de 2018 (folio 37), razón por la cual se efectuaron las operaciones aritméticas de conformidad con lo expresado, las cuales superan el tope de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes contemplados en el artículo 12 del C.P.L. y de la S.S., dado que al realizar las operaciones aritméticas lo pretendido asciende a la suma de $24.609.776, tal como indicó la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. monto que se encuentra por encima de lo establecido en la norma, motivo por el cual se concluye que su

[1] Sentencia de tutela radicada al No. 29297 del 10 de agosto de 2010.

Escaneado con CamScanner

conocimiento corresponde al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del factor de competencia por razón de la cuantía.

De conformidad con la normatividad traída a colación, deberá conocer en primera instancia el asunto materia de estudio el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer el proceso ordinario laboral adelantado por YAMILE CARO FONSECA contra MANUFACTURAS DELMYP S.A.S. corresponde al **JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

SEGUNDO: Envíese copia de la presente decisión al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020).

Objeto: Decidir el "conflicto de competencia" suscitado entre **el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá** y el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá**, para conocer del proceso ordinario en referencia.

ANTECEDENTES:

El señor HECTOR MARÍA ZAMBRANO BARRERA presentó demanda ordinaria laboral, con el fin, que se condene al incremento pensional del 14% por persona a cargo e indexación. (Folio 4)

CONFLICTO PLANTEADO

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 29 de noviembre de 2018, dispuso, en razón de la cuantía, su remisión a la Oficina Judicial de Reparto – Centro de Servicios, para que sea asignado entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

A su vez, el Juzgado Sexto Municipal de pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante proveído del 20 de noviembre de 2019, indico que la cuantía supera los 20 SMLMV la cual asciende a $18.092.526 de conformidad con lo anterior se ordenó remitir el proceso al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en consideración a que, según su discernimiento, se está frente a un conflicto negativo de competencia.

Escaneado con CamScanner

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del C.P. del T y de la S.S., corresponde a la Sala, resolver los conflictos de competencia que se susciten entre dos Juzgados del mismo Distrito Judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que este proceso judicial fue repartido para su conocimiento de forma inicial al Dr. Luis Carlos González Velásquez quien hace parte de esta Sala y posteriormente por ponencia derrotada remitido al suscrito para resolver, es importante indicar que conforme a lo establecido en el artículo 139 del CGP sobre el trámite en los conflictos de competencia, en el sentido de que el Juez que recibe el expediente no podrá declarar su incompetencia cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales, entendiéndose al Juez Laboral del Circuito de Bogotá como superior del Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en razón a que fue quien remitió el proceso objeto de estudio, sin embargo, dicha situación no puede dirimirse exclusivamente bajo los parámetros de la norma en cita, dado que el C.P.T. y de la S.S. estatuto normativo que rige en materia laboral consagra los parámetros en temas de competencia para la jurisdicción ordinaria laboral (numeral 1 artículo 2, artículo 12 C.P.T. y de la S.S., entre otros).

De otro lado, teniendo en cuenta que la naturaleza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y competencia múltiple, donde solo se tramitan procesos de única instancia (art. 12 C.P.T.) que no susceptibles de recurso alguno, motivo por el cual no pueden ser tomados como superiores jerárquicos, ni funcionales de los Juzgados Laborales del Circuito, razón por la cual la Sala entra a resolver el presente conflicto.

Caso en concreto.

Superaba o no, el valor de los 20 S.M.L.M.V., al momento de la presentación de la demanda, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 subrogado por la Ley 11 de 1984, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 9º, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 46, que a la letra reza:

> *"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás".*
>
> *(...)*
>
> *"Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía*

Escaneado con CamScanner

no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así las cosas, la controversia se circunscribe a la competencia por razón a la cuantía, factor objetivo que se encuentra regulado en el artículo 26 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, en el cual se establece que la determinación de la cuantía se efectuará *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

La cuantificación del valor de las pretensiones se debe realizar a partir del momento de la presentación de la demanda, por lo que se constituye en la oportunidad procesal oportuna para fijar la competencia por razón de la cuantía, así lo ha considerado la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que señaló:

> *"En este orden de ideas, se precisa por la Corte que la competencia por razón de la cuantía, cuando ésta sea indispensable, se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentarse la demanda. El estudio que corresponde hacer en trance de su admisión es el acto procesal que marca el derrotero al juez laboral para efectos de señalar el trámite a seguir, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el valor de las pretensiones de la demanda, al tiempo de su presentación el que una vez obtenido le servirá para determinar si se trata de un proceso de única o de primera instancia."*[1]

Al punto, es de resaltar que la cuantía se determina por la suma de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no por la estimación voluntaria que realice el demandante.

De suerte que, el procedimiento aplicable se ciñe única y exclusivamente al valor que arrojen las pretensiones, pues estas constituirán el marco de acción sobre el cual versará el proceso.

Ahora bien, la parte demandante solicitó en el libelo demandatorio, el reconocimiento y pago de incremento pensional del 14% e indexación. Para lo cual, procedió la Sala a verificar la cuantía de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 31 de agosto de 2018 (fl 22), razón por la cual se efectuaron las operaciones aritméticas de conformidad con lo expresado, las cuales superan el tope de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes contemplado en el artículo 12 del C.P.L. y de la S.S., motivo por el cual se concluye que su conocimiento corresponde al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud del factor de competencia por razón de la cuantía.

---

[1] Sentencia de tutela radicada al No. 29307 del 10 de agosto de 2010

Escaneado con CamScanner

Por último, es importante mencionar que en virtud al articulo 11 del C.P.T y de la S.S., en el cual se indica que es competente el Juez del Circuito en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman el sistema de seguridad social integral y en razón a que COLPENSIONES es una entidad pública que hace parte del sistema de seguridad social integral siendo de competencia de su conocimiento el Juez del Circuito Laboral.

De conformidad con la normatividad traída a colación, deberá conocer en primera instancia el asunto materia de estudio el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer el proceso ordinario laboral adelantado por HECTOR MARÍA ZAMBRANO BARRERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES corresponde al **JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

SEGUNDO: Envíese copia de la presente decisión al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para su información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado
Salvo el voto

Escaneado con CamScanner

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes[1].

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

[1] Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios, prestaciones sociales, primas de servicios, vacaciones, indemnización de que trata el art. 99 de la Ley 50/90, aportes a pensión y aportes a salud, dejados de percibir por RAMIRO OLIVARES VILLAMIZAR, a partir del 5 de febrero de 2016 a 18 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo[2].

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente[3].

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$118.590.987,63** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, que para el año 2019, ascendían a **$99.373.920.**

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **accionante.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

[2] Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.
[3] Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 217.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante, contra el fallo proferido por esta Corporación el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante,** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes[1].

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, son el monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes.

[1] Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de prestaciones sociales tales como, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por el no pago de prestaciones sociales de que trata el art. 65 del C.S.T, indemnización por despido injusto de que trata el art. 64 del C.S.T, indemnización plena del art. 216 del C.S.T, junto con los intereses moratorios y perjuicios morales, a favor de la señora MARIA NANCY GARCÍA ZULUAGA y su grupo familiar, tasados en 100 gramos oro para cada uno.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente[2].

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$103.130.280,56** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, que para el año 2019, ascendían a **$99.373.920.**

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **accionante.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante, contra el fallo proferido por esta Corporación el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

[2] Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 684

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

Así mismo, se estudiará la renuncia del poder otorgado a la Doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, como apoderada de la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, visible a folios 193.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO*

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (23 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor MANUEL FRANCISCO MUÑOZ SARMIENTO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 86-91 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **3.539.110,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 200.*

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$772.941.624** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia al poder conferido a la Doctora JOHANNA ANDREA SANDOBAL HIDALGO, con C.C 38.551.125 por cuanto el escrito cumple con lo previsto en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 3368.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. LAURA ROCIO MARTÌNEZ LIZARAZO, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.368.799 y T.P N° 280323 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las

pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90% del IBL de los últimos diez año, a partir del 1 de mayo de 2016, a favor de la señora MARÌA PATRICIA VAN STRAHLEN.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la corte ha manifestado que la pretensión principal devienen de la misma causa, que es indivisible, por lo tanto se tomara el interés de todos los demandantes de manera ligada[2].

Al cuantificar las pretensiones se obtiene.

AÑO	IPC	PENSION OTORGADA	PENSION SOLICITADA	DIFERENCIA CAUSADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2016	7,67%	$ 3.284.868,00	$ 3.941.841,00	$ 656.973,00	7	$ 4.598.811,00
2017	5,75%	$ 3.473.747,91	$ 4.168.496,86	$ 694.748,95	13	$ 9.031.736,32
2018	4,09%	$ 3.615.824,20	$ 4.338.988,38	$ 723.164,18	13	$ 9.401.134,33
2019	0,00%	$ 3.615.824,20	$ 4.338.988,38	$ 723.164,18	10	$ 7.231.641,79
VALOR TOTAL						**$ 30.263.323,44**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO*
[2] *Auto de 26 de julio de 2011 Rad. 50815 Magistrada ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON*

Fecha de fallo Tribunal	30/10/2019	
Fecha de Nacimiento	21/08/1954	
Edad en la fecha fallo Tribunal	65	
Expectativa de vida	21,4	$ 201.184.274,72
No. de Mesadas futuras	278,2	
Valor incidencia futura $7723,164,18*278,2		
VALOR TOTAL		$ 231.447.598,17

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **$231.441.598,17**guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora. LAURA ROCIO MARTÌNEZ LIZARAZO, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.368.799 y T.P N° 280323 del CSJ, como apoderada sustituta.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Proyecto: YCMR

República de Colombia

Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 20 2018 00704 01
Ord. Narciso José Francisco Crespo Vs
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Otro

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada COLPENSIONES a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 3368.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. LAURA ROCIO MARTÌNEZ LIZARAZO, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.368.799 y T.P N° 28323 del CSJ, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las

pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (06 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor NARCISO JOSÈ FRAGOZO CRESPO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y ordenando a la AFP PROTECCIÒN S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2021, a folio 16 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **$2.712.954,00.**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$698.314.360** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora. LAURA ROCIO MARTÌNEZ LIZARAZO, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.368.799 y T.P N° 280323 del CSJ, como apoderada sustituta.

TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

---

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 196.*

CUARTO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Proyecto: YCMR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (06 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$828.116.**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora BEATRIZ EUGENIA ALDANA JARAMILLO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PROTECCION S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2017, a folio 60 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **$3.311.068,07.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$1.162.184.893** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante.**

---

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 257.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyecto: YCMR

República de Colombia

Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 36 2018 00094 01
Ord. Ángela Osorio Rubio C's
Colpensiones y Otros

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **$99.373.920**, toda

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora ÀNGELA OSORIO RUBIO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PROTECCIÓN S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2020, a folio 26 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **$3.602.715.00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$1.325.438.849** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 268.*

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyecto: YCMR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

El curador Ad Litem, en representación de la **parte demandada**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes[1].

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A-quo,* más lo apelado.

[1] Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de prestaciones sociales tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo, indemnización del art. 65 del C.S.T, a razón de $24.591,00 diarios, desde el 23-12-2017 hasta cuando se efectué el pago de las prestaciones sociales y, aportes a pensión por el periodo comprendido entre el 20-11-2011 y el 22-12-2017, a favor del señor MIGUEL ANGEL SISERES ESQUIVEL.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente[2].

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **$39.694.061,26** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **$99.373.920**

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega e**l recurso extraordinario de casación interpuesto por el curador Ad Litem, en representación de la **parte demandada.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el curador Ad Litem, en representación de la parte demandada

[2]Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl.60

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyecto: Luz Adriana S.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **$99.373.920**,

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor JULIO ENRIQUE GIL ANTORVEZA, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (PORVENIR S.A), y ordenando a la AFP OLD MUTUAL S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2021, a folio 4 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **$5.283.278.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$1.359.915.757** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 200.*

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyecto: YCMR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-

- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (21 de agosto de 2019) ascendía a la suma de **$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$828.116.**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar el literal f del numeral tercero de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, junto con los intereses de mora correspondientes, a favor de la señora ERIKA DAYANA LUGO OVALLE.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$33.894.426,12** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 110.*

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyecto: YCMR

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la parte **demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes[1].

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la sentencia proferida por el *A quo.*

[1] Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

20

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la parte accionante, lo constituye sin más, el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo (art. 99 Ley 50/90), indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T, teniendo en cuenta los contratos reportados últimos diez años de la relación laboral, es decir a partir del año 2005 a 2016, a favor de la señora MIREYA DIAZ DIAZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente[2].

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el quantum obtenido **$249.612.413,94 supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, para conceder el recurso, que para el año 2019 ascendían a **$99.373.920,00.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

[2]Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls. 238 a 240

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID. A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (16 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **$99.373.920**, toda

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO*

vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora ESPERANZA DEL PILAR GRANADOS ALFONSO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2021, a folio 4 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **$681.770,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$250.823.183** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 168*

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyecto: YCMR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$828.116.**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora NANCY CONSUELO DE LA TORRE QUINTERO, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP OLD MUTUAL y AFP PORVENIR S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2017, a folio 16-17 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **$3.319.548,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$ 1.221.261.709,20** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 252.*

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyecto: YCMR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

EL apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (14 de agosto de 2019) ascendía a la suma de **$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$828.116.**

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro de la accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, a partir del 20 de septiembre de 2017, a favor de la señora ERIKA LOAIZA CABALLERO, teniendo en cuenta que fue reintegrada de manera transitoria por fallo de tutela el 19 de mayo de 2017 por 4 meses.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación de la trabajadora a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo[2].

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2017	$ 1.885.865,00	3	$ 5.657.595,00
2018	$ 1.885.865,00	12	$ 22.630.380,00
2019	$ 1.885.865,00	8	$ 15.086.920,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			**$ 43.374.895,00**
CESANTIAS			$ 3.588.382,01
INTERESES A LAS CESANTIAS			$ 819.347,23
PRIMA DE SERVICIOS			$ 3.588.382,01
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X 2			**$ 102.742.012,50**

[2] *Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010, Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095, Auto del 26 de julio de 2011 Radicación 48655.*

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STTER
Magistrado

Proyecto: YCMR

República de Colombia

Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 35 2017 00575 01
Ord. Erika Loaiza Caballero Vs
Eterna S.A

H. MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **35201700575 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Así mismo, la apoderada de la parte accionada allega memorial donde se opone al recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes[1].

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A quo.*

[1] Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Dentro de tales pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización del art. 65 del C.S.T, indemnización por despido sin justa causa (art. 64 del C.S.T), sanción por no consignación de las cesantías (art. 99 Ley 50/90), a favor de la señora CLAUDIA MARCELA CORZO SANCHEZ.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	
CESANTIAS 2014 (334 DIAS) PAGAR DIFERENCIA	460.229,00
CESANTIAS 2015 (360 DIAS) PAGAR DIFERENCIA	1.349.283,00
CESANTIAS 2016 (76 DIAS) PAGAR DIFERENCIA	273.538,00
INTERESES A LAS CESANTIAS	
2014 (334 DIAS) PAGAR DIFERENCIA	51.715,00
2015 (360 DIAS) PAGAR DIFERENCIA	161.914,00
2016 (76 DIAS) PAGAR DIFERENCIA	6.762,00
PRIMA DE SERVICIOS	
2014 (334 DIAS) PAGAR DIFERENCIA	480.098,00
2015 (360 DIAS) PAGAR DIFERENCIA	1.349.283,00
2016 (77 DIAS) PAGAR DIFERENCIA	393.200,00
VACACIONES	
SALARIO PROMEDIO 2014 (334 DIAS)= $2.037.032,16	489.917,58
SALARIO PROMEDIO 2015 (360 DIAS)= $3.844.373,08	733.112,00
2016: NO HUBO DIFERENCIA POR VACACIONES	

INDEMNIZACION DEL ART. 65 C.ST, POR 24 MESES	88.113.293,00
INDEMNIZACION DEL ART. 64 C.ST, DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	6.457.970,00
TOTAL	**$100.320.314,58**

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el quantum obtenido **$100.320.314,58 supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para conceder el recurso, que para el año 2019, ascendían a **$99.373.920.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (16 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **$99.373.920**, toda

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión sanción de que trata la ley 171 de 1961, a favor del señor ARCENIO RINCÓN, a partir del 06 mayo de 2014.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojo la suma de **$102.310.928** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante.**

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 239.*

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyecto: YCMR

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.[1]

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **$99.373.920**, toda

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **$828.116.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor ERNESTO RUBIO TERÀN, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PROTECCION S.A a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2018, a folio 4 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **$652.386,00.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.[2]

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **$167.138.644,51** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

[2] *Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 215.*

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

Proyecto: YCMR

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 006-2015-00028-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 16 de agosto de 2016.

Bogotá D.C., 30 JUN. 2020 2020

KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL S JPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 JUN. 2020 2020

Visto el informe secret arial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMI LASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe ac tuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

ANG ELA LUCIA M IRILLO VARON

Aagistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024-2012-00420-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 1 de noviembre de 2013.

Bogotá D.C., 30 JUN. 2020 2020

KAREN GONZALEZ RUEDA
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 JUN. 2020 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELA LUCIA MURILLO VARON

Magistrado(a) Ponente

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 32 2017 00842 01
RI:	S-2115
De:	SONIA SALCEDO CRUZ
Contra:	LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 02 2018 00068 01
RI:	S-2118
De:	MARÍA NOHORA SÁNCHEZ
Contra:	IMPRESIONES Y MARCAS S.A

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 08 2017 00026 01
RI:	S-2119
De:	PAOLA ANDREA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Contra:	AEROPROYECTOS POP SAS

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 22 2016 00627 01
RI:	S-2122
De:	JUAN CARLOS FIGUEROA GODOY
Contra:	ECOPETROL S.A. Y FUNDESAN

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 39 2016 00295 01
RI:	S-2126
De:	ALVARO PÁEZ MARTÍNEZ
Contra:	TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 09 2017 00340 01
RI:	S-2128
De:	CARLOS ALBERTO DUCUARA CEDEÑO
Contra:	POLLO FIESTA S.A

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 21 2017 00258 01
RI:	S-2131
De:	SONIA CONSTANZA SALAMANCA DEL BUSTO
Contra:	AVIANCA S.A

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 19 2016 00316 01
RI:	S-2133
De:	DAMARIS PAOLA SÁNZ FULA
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 29 2018 00132 01
RI:	S-2134
De:	FREY ALDEMAR GUTIÉRREZ CRUZ
Contra:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL NIVEL I ESE

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 12 2016 00128 01
RI:	S-2139
De:	NELLY DEL ROSARIO SERRANO MONCADA
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante NELLY DEL ROSARIO SERRANO MONCADA, a favor de quien se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 17 2017 00360 01
RI:	S-2141
De:	SANTIAGO MOJICA CADENA
Contra:	PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 02 2016 00672 01
RI:	S-2142
De:	JORGE EDUARDO CRUZ CASALLAS
Contra:	ABS RED ASSIST COMPAÑÍA DE ASISTENCIA MUNDIAL S.A Y OTROS

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 11 2016 00007 01
RI:	S-2143
De:	ALEXANDER RIPPE MEJÍA
Contra:	FIDUAGRARIA S.A COMO VOCERA DEL PAR – ISS

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 16 2016 00223 02
RI:	S-2144
De:	LUIS CARLOS PUERTA Y OTROS
Contra:	OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A Y OTRA

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 36 2017 00874 01
RI:	S-2145
De:	REINALDO MOSQUERA PUENTES
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 36 2017 00414 01
RI:	S-2148
De:	SANDRO MAURICIO RAMÍREZ GAVIRIA
Contra:	COLUMBIA COAL COMPANY S.A

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 16 2017 00059 01
RI:	S-2149
De:	LUIS ADOLFO RUIZ
Contra:	FONCEP Y OTRO

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 24 2017 00119 01
RI:	S-2150
De:	JOSÉ DANIEL VELÁSQUEZ ÁLVAREZ Y OTROS
Contra:	ALEJANDRO PÉREZ HERNÁNDEZ como Propietario del establecimiento de comercio PUNTO FRUVER VILLETANA

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 14 2015 00954 01
RI:	S-2152
De:	MANUEL ANTONIO GUERRERO FRAGOSO
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 05 2017 00717 01
RI:	S-2158
De:	JULIO ÁNGEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 18 2018 00082 01
RI:	S-2159
De:	JUAN CARLOS VARGAS LÓPEZ
Contra:	METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 33 2017 00202 01
RI:	S-2160
De:	LUIS FERNANDO NIETO AYA
Contra:	SERVICIO TÉCNICO GONHER FARMACÉUTICA LTDA Y OTROS

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante LUIS FERNANDO NIETO AYA, a favor de quien se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 08 2015 00970 01
RI:	S-2164
De:	JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Contra:	COMPAÑÍA LIDER EN SALUD OCUPACIONAL LTDA

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 04 2018 00312 01
RI:	S-2171
De:	RUTH VICTORIA CORREA MARÍN
Contra:	AQUATERRA SAS

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 10 2017 00752 01
RI:	S-2172
De:	MARÍA CRISTINA AMAYA LÓPEZ
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió en Grado de Jurisdicción de Consulta, la revisión de la sentencia del a-quo; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada COLPENSIONES, a favor de quien se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito, ante la secretaría de la Sala Laboral, a través de su correo electrónico institucional secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 12 2017 00434 02
RI:	S-2173
De:	RUBEN ANTONIO LÓPEZ SALINAS
Contra:	TRANSPORTADORA DEL META SAS

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 35 2018 00256 01
RI:	S-2177
De:	JOSÉ HUMBERTO BARRERA CARDENAS
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 29 2017 00465 02
RI:	S-2180
De:	JOSÉ ADOLFO BARANDICA VARGAS
Contra:	INDEPENDENCE DRILLING S.A

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 37 2017 00669 02
RI:	S-2181
De:	GUSTAVO TORRES GONZÁLEZ
Contra:	LA NACIÓN, MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 29 2017 00290 01
RI:	S-2182
De:	SANDRA CORONADO USAQUEN
Contra:	EDIFICIO LA PETITE RUE PROPIEDAD HORIZONTAL

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 11 2017 00625 01
RI:	S-2183
De:	ROCIO CONSUELO RODRÍGUEZ DE ALARCÓN
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante ROCIO CONSUELO RODRÍGUEZ DE ALARCÓN, a favor de quien se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 10 2017 00578 01
RI:	S-2188
De:	EDWIN MORENO ACOSTA
Contra:	CONSULTA A&S CIA LTDA

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 21 2015 00026 01
RI:	S-2189
De:	OMAR LUCIO GARCÍA NORIEGA
Contra:	ECOPETROL S.A

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante OMAR LUCIO GARCÍA NORIEGA, a favor de quien se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 25 2016 00152 01
RI:	S-2190
De:	EDGAR AUGUSTO VALENZUELA AGUIRRE
Contra:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 36 2016 00676 01
RI:	S-2191
De:	CAROLINA BARBOSA TOQUICA
Contra:	INDUSTRIAS 3B LTDA

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 27 2016 00673 01
RI:	S-2197
De:	LUIS FELIPE JIMÉNEZ ROZO
Contra:	GUILLERMO GARAVITO ALCINA

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 37 2016 00903 01
RI:	S-2198
De:	JORGE ARMANDO MORENO CLAVIJO
Contra:	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 28 2018 00018 01
RI:	S-2200
De:	VICTOR MANUEL CESPEDES RODRÍGUEZ
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 31 2019 00085 01
RI:	S-2201
De:	CARLOS FORERO ESGUERRA
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 11 2017 00420 01
RI:	S-2203
De:	MAURICIO ALFREDO FAJARDO RIVERA
Contra:	ECOPETROL S.A

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 04 2018 00309 01
RI:	S-2204
De:	CARLOS AUGUSTO CORZO
Contra:	JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 10 2018 00172 01
RI:	S-2206
De:	JORGE ENRIQUE RIOS RODRÍGUEZ
Contra:	LUIS ALEJANDRO BERNAL BERNAL

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante JORGUE ENRIQUE RÍOS RODRÍGUEZ, a favor de quien se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 38 2016 00500 01
RI:	S-2208
De:	GLADYS ELENA ARÉVALO DÍAZ
Contra:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SANTA CLARA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 05 2014 00557 01
RI:	S-2209
De:	JOSÉ GUSTAVO MENDEZ MARTÌNEZ
Contra:	LIMPIEZA METROPOLITANA S.A ESP LIME S.A ESP Y OTROS

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 24 2018 00283 01
RI:	S-2213
De:	JOSÉ JEFFERSON ANDRADE GUAIDIA
Contra:	ITG SERVICES SAS

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 22 2017 00265 01
RI:	S-2214
De:	RAÚL SÁNCHEZ DÍAZ
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 37 2018 00334 01
RI:	S-2217
De:	JUAN ALONSO MUÑOZ ARIAS.
Contra:	MEDIMAS EPS SAS

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 22 2017 00198 01
RI:	S-2220
De:	DEOCLIDES MURCIA COLORADO
Contra:	UGPP

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 22 2015 00692 01
RI:	S-2221
De:	VIDAL TINJACA RIVERA
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada COLPENSIONES, a favor de quien se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 33 2014 00149 01
RI:	S-2222
De:	JESÚS ANDRES IBARRA TRUJILLO
Contra:	WORLWIDE ENERGY INVESTMENTS LTDA

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 38 2017 00273 01
RI:	S-2224
De:	ELIANA GÚZMAN VELÉZ
Contra:	EPS CONVIDA

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 30 2016 00599 02
RI:	S-2225
De:	RODRIGO SUESCUN
Contra:	CORPORACIÓN CLUB EL NOGAL Y OTROS

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 36 2017 00499 01
RI:	S-2230
De:	LUIS NAZARIO BUITRAGO BUITRAGO
Contra:	COLUMBIA COAL COMPANY S.A

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 20 2017 00655 02
RI:	S-2233
De:	JOSÉ SAIN RICO SÁNCHEZ
Contra:	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte actora, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 13 2019 00005 01
RI:	S-2237
De:	LIGIA SÁNCHEZ GAVIRIA
Contra:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 33 2017 00226 01
RI:	S-2238
De:	RAFAEL MUÑOZ RAMOS
Contra:	ECOPETROL S.A

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el Grado de Jurisdicción de Consulta; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante RAFAEL MUÑOZ RAMOS, a favor de quien se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 10 2015 00228 01
RI:	S-2239
De:	JOSÉ LUIS RAMÍREZ MONTAÑO
Contra:	GAS NATURAL ESP Y OTRA.

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito, ante la secretaría de la Sala Laboral, a través del correo electrónico institucional, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 14 2017 00610 01
RI:	S-2240
De:	MYRIAM MERCEDES PARRA DÍAZ
Contra:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 08 2016 00697 02
RI:	S-2243
De:	BLANCA RUTH BELTRAN LATORRE
Contra:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 29 2018 00078 02
RI:	S-2244
De:	ÁNGEL MARÍA ORTIZ CORTES
Contra:	ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

A U T O

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación; y, atendiendo lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaria, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante, para que presenten sus alegaciones por escrito; los cuales deberán presentarse a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **31 DE AGOSTO DEL AÑO 2020**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

135

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Ordinario 21 2018 00165 01
RI:	A-615-20
De:	MARÍA LETICIA RIOS DE MELGAREJO.
Contra:	AFP PORVENIR S.A.

Estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de junio del año 2020,** la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada **AFP PORVENIR S.A.,** contra el **AUTO** de fecha **20 de febrero de 2020**, proferido por la **Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **PROVIDENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

A N T E C E D E N T E S

La señora **MARÍA LETICIA RIOS DE MELGAREJO,** actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la **AFP PORVENIR S.A.,** para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, y, en sentencia definitiva, se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a

136

que tiende derecho, con ocasión del fallecimiento de su hijo **JOSÉ GIOVANNY TORRES RIOS**. (Fol. 1 a 8)

Surtido el trámite procesal pertinente, la demandada **AFP PORVENIR S.A.**, contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la misma, proponiendo como excepción previa, la de **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO,** bajo el argumento que debió convocarse al presente litigio, al señor **JOSÉ ALIRIO TORRES GARCIA,** padre del causante**.** (Fol. 67 a 77)

DECISIÓN IMPUGNADA

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., celebrada el día 20 de febrero de 2020, el a-quo, declaró no probada la excepción previa propuesta por la demandada **AFP PORVENIR S.A,** denominada **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO,** bajo el argumento que resultaba innecesaria la vinculación del señor **JOSÉ ALIRIO TORRES GARCIA,** al ser una facultad de éste, la de comparecer o no al proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la demandada **PORVENIR S.A.**, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, para que se revoque, y, en su lugar, se ordene integrar el contradictorio con el señor **JOSÉ ALIRIO TORRES GARCIA**, por cuanto el mismo, puede verse afectado, con la decisión que ponga fin a la instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito sus alegaciones, guardando silencio la parte actora.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la

demandada **AFP PORVENIR S.A.**, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer, si se hace necesario integrar el contradictorio, con el señor **JOSÉ ALIRIO TORRES GARCIA,** padre del causante; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** la providencia impugnada.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como precepto normativo el siguiente:

El artículo 61 del C.G.P., establece que "*cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...*"

El numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., consagra como excepción previa, la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

El literal d. del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala como beneficiarios de la pensión de sobreviviente, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, a los padres del causante que dependan económicamente de éste.

En el caso que nos ocupa, analizadas las presentes diligencias, estima la Sala, que comoquiera que el padre del causante, concurrió a reclamar el derecho, objeto de la Litis, ante la entidad accionada, tal como se infiere de la comunicación del 20 de septiembre de 2016, vista a folio 23 del expediente, se hace necesario integrar el contradictorio con éste, respecto del objeto de la Litis, por razones de economía procesal, evitar el desgaste de la justicia y sentencias contradictorias, por tratarse de un sujeto de igual o mejor derecho que la aquí demandante; en ese orden de ideas,

habrá de **REVOCARSE** la decisión del a-quo, ordenando citar al proceso al señor **JOSÉ ALIRIO TORRES GARCIA,** dándosele las oportunidades legales, para contestar el libelo demandatorio, conforme a lo preceptuado en el artículo 61 del C.G.P., a fin de hacer valer su derecho.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada **AFP PORVENIR S.A**

COSTAS
Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 20 de febrero de 2020, proferido por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, ordenando citar al proceso al señor **JOSÉ ALIRIO TORRES GARCIA,** para integrar el contradictorio, dándosele las oportunidades legales, para contestar el libelo demandatorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 15 2019 00440 01
RI: **A-620-20**
De: CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC - CAXDAC.
Contra: LINEAS AEREAS SURAMERICANA S.A. – LAS.

Estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de junio del año 2020,** la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la ejecutante **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC,** contra el **AUTO** de fecha **8 de noviembre de 2019**, proferido por el **Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **PROVIDENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

A N T E C E D E N T E S

La **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC**, quien actúa a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva laboral, contra

LINEAS AEREAS SURAMERICANAS S.A. - LAS, solicitando se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero adeudadas por concepto de mesadas pensionales corrientes, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 860 de 2003 y el Decreto 1282 de 1994, representadas en sendas cuentas de cobro. (Fol. 1 a 43)

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha **8 de noviembre de 2019**, el a-quo, se abstuvo de librar mandamiento de pago, a favor de la ejecutante **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC** y contra la ejecutada **LINEAS AEREAS SURAMERICANAS S.A. – LAS**, al considerar que las pretensiones de la demanda no corresponden a peticiones que se puedan surtir a través de un proceso ejecutivo, sino por un proceso ordinario laboral, al no constituirse una obligación clara, expresa y exigible. (Fol. 281 a 283)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte ejecutante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 8 de noviembre de 2019, y, en su lugar, se ordene librar el mandamiento de pago peticionado, toda vez, que no resulta necesario, agotar el trámite de un proceso ordinario, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993, la **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC,** tiene el carácter de Entidad Administradora de Pensionales del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida de los Aviadores Civiles Pilotos o Copilotos, siendo viable, solicitar por el trámite del proceso ejecutivo laboral, el pago de mesadas pensionales conforme lo establece la Ley 860 de 2003.

ALEGATOS DE CONCLUSION EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte ejecutante, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de

2020, presentó por escrito sus alegaciones, guardando silencio la parte ejecutada.

PROBLEMA JURIDICO

Analizadas las presentes diligencias, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer, si los documentos aportados por la demandante, vistos a folios 47 a 233 y 235 a 240, del expediente, constituyen título ejecutivo en contra de la aquí ejecutada; y, si los mismos, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la ejecutada, respecto de las sumas objeto de ejecución, conforme a lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.S.S.; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

El artículo 100 del C.P.T.S.S., según el cual, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

Ahora bien, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; o, bien puede ser complejo, cuando quiera éste requiera, para ser integrado, por un conjunto de documentos, vinculados por un nexo

jurídico, del cual emerja con suficiente claridad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de quien se ejecuta.

El artículo 3º de la Ley 860 de 2003, que establece la AMORTIZACIÓN Y PAGO DEL CÁLCULO ACTUARIAL DE PENSIONADOS, dispone que "*Las empresas del sector privado, conforme a lo establecido en los Decretos-ley 1282 y 1283 de 1994, deberán transferir el valor de su cálculo actuarial a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector privado, que administren el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y para tal fin tendrán plazo para realizar dichos pagos hasta el año 2023.*

El porcentaje no amortizado del cálculo actuarial se transferirá gradualmente en forma lineal.

Los pagos se calcularán anualmente y se pagarán en doce (12) cuotas mensuales mes vencido, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, de tal manera que permita atender las mesadas pensionales corrientes para cada vigencia fiscal.

De no pagarse dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente, se reconocerá por el deudor el interés de que trata el inciso primero del artículo 23 de la Ley 100 sancionada en 1993.

Los valores que se deben transferir de conformidad con este artículo, incluyen además de las transferencias futuras, todas las sumas de dinero que a la fecha de expedición, de la presente ley no hayan sido transferidas. Para el pago de intereses moratorios que se adeuden sobre las sumas no transferidas a la fecha de la expedición de la presente ley, el plazo será hasta el año 2008, y se pagarán en cuotas mensuales..."

Por su parte el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, señala que la liquidación, mediante la cual la administradora determine el valor adeudado por concepto de aportes de los trabajadores afiliados, a dicha entidad, prestara merito ejecutivo.

En el caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE,** ya que,

los documentos aportados por la ejecutante, como título de recaudo ejecutivo, en primer término, no provienen de la entidad ejecutada, ni han sido aceptadas por la misma; y, en segundo término, no son contentivas de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la aquí ejecutada **LINEAS AEREAS SURAMERICANAS S.A. – LAS**, pues, en el sentir de la Sala, las sumas de dinero, que pretende hacer efectivas la ejecutante, a través de sendas cuentas de cobro, vistas a folios 47 a 233, no son actualmente exigibles a su favor y en contra de la ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 860 de 2003; ya que, por disposición de dicha norma, las empresas de aviación deudoras del cálculo actuarial, están facultadas para hacer efectivo el pago de las obligaciones pendientes por este concepto, hasta el año 2023, aunado a que no existe claridad ni sustento real respecto de las sumas de dinero que reclama la entidad accionante, a través de las cuentas de cobro relacionadas, careciendo el documento presentado de la calidad de título ejecutivo, por no contar con claridad y expresividad, respecto de la obligación objeto de ejecución; no cumpliendo por tanto, los documentos presentados, con las exigencias establecidas en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T.S.S., para librar, en virtud de los mismos, el mandamiento ejecutivo, en los términos en que lo peticiona la parte ejecutante; razones suficientes para **CONFIRMAR** la decisión del Juez de Instancia, por las razones expuestas en esta providencia.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de fecha **8 de noviembre de 2019**, proferido por el **JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad:	Fuero Sindical 28 2019 00094 01
RI:	A-612-20
De:	SECURITAS COLOMBIA S.A.
Contra:	LUIS CARLOS REY REY.

Estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **30 de junio del año 2020,** la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada del demandado **LUIS CARLOS REY REY,** contra el **AUTO** de fecha **11 de febrero de 2020**, proferido por la **Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **PROVIDENCIA,** no sin antes hacer una breve reseña del caso.

A N T E C E D E N T E S

SECURITAS COLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado, instauró demanda contra **LUIS CARLOS REY REY,** para que mediante los trámites de un proceso especial de fuero sindical; y, en sentencia definitiva, se ordene el levantamiento de fuero sindical, concediendo permiso para terminar la relación laboral con el señor **LUIS CARLOS REY REY**. (Fol. 4 a 21 y 106 a 111)

Mediante providencias del 12 y 24 de abril de 2019, la Juez de Instancia, admitió la demanda, ordenando su notificación personal al demandado **LUIS CARLOS REY REY;** igualmente, ordenó la notificación a la **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN COLOMBIA - UNASE**, tal como consta a folios 122 y 123 del plenario.

El 27 de mayo de 2019, fue notificado personalmente el señor **LUIS CARLOS REY REY,** en calidad de demandado, tal como se deduce de la documental obrante a folio 128 del expediente; y, a través de correo electrónico, del 1º de agosto de 2019, fue notificada la asociación sindical **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN COLOMBIA – UNASE,** de la existencia de la presente acción, según documental vista a folios 131 a 132 del expediente.

El 29 de enero de 2020, se adelantó la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T.S.S., oportunidad dentro de la cual, la Juez de Instancia, dio por no contestada la demanda por parte del demandado **LUIS CARLOS REY REY,** decreto y practico las pruebas solicitadas por la parte demandante y se señaló fecha para su continuación, para el día 11 de febrero de 2020; dejando constancia que el sindicato demandado no compareció a la audiencia, sin mediar excusa que justificara su inasistencia.

La apoderada del demandado, **LUIS CARLOS REY REY,** en la audiencia adelantada el 11 de febrero de 2020, presentó nulidad por indebida notificación, al no haberse notificado personalmente de la existencia de la presente acción a la organización sindical, **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN COLOMBIA – UNASE.**

DECISIÓN IMPUGNADA

En la audiencia adelantada el 11 de febrero de 2020, la Juez de Instancia, declaró no probada la causal de nulidad propuesta por la apoderada del

demandado **LUIS CARLOS REY REY,** al considerar que la existencia de la presente acción fue puesta en conocimiento de la asociación sindical **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN COLOMBIA – UNASE,** a través del correo electrónico oficializado por la asociación sindical, tal como consta en la documental obrante a folios 131 y 132 del plenario.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la apoderada del demandado **LUIS CARLOS REY REY,** interpone recurso de apelación, al estimar, que existe dentro del trámite procesal nulidad, de indebida notificación, al no haberse notificado personalmente al presidente de la organización sindical **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN COLOMBIA – UNASE,** la existencia de la presente acción.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito sus alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por **la apoderada del demandado LUIS CARLOS REY REY**, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer, si se configura la causal de nulidad alegada por el extremo demandado; lo anterior, con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 133 del C.G.P., establece las causales de nulidad, entre ellas: "*...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto*

admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

El artículo 135 del C.G.P. según el cual, *"la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

A renglón seguido, señala la norma que, *no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."*

El artículo 118B del C.P.T.S.S indica que la organización Sindical de la cual emane el fuero que sirva de fundamento a la acción, por conducto de su representante legal podrá intervenir en los procesos de fuero sindical así:

1. Instaurando la acción por delegación del trabajador.
2. De toda demanda, instaurada por el empleador o por el trabajador aforado, deberá serle notificado el auto admisorio por el medio que el Juez considere más expedito y eficaz para que coadyuve al aforado si lo considera.
3. Podrá efectuar los actos procesales permitidos para el trabajador aforado, salvo la disposición del derecho en litigio.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE,** al denegar la nulidad propuesta por el demandado como persona natural; en primer término, por no configurarse la causal alegada, por la apoderada del demandado

LUIS CARLOS REY REY, ya que, salta a la vista que, el a-quo, adelantó en legal forma, la notificación del auto admisorio de la demanda, al sindicato demandado, a través de su correo electrónico, con miras a trabar la relación jurídico procesal con esa asociación sindical, tal como se infiere de las diligencias vistas a folios 131 y 132 del expediente, actuando la Juez de Instancia, con suficiente apego a la Ley, en estricta aplicación de lo establecido en el artículo 118B del C.P.T.S.S., cumpliendo de esta forma con la finalidad de la actuación procesal correspondiente, al no avizorarse vulneración alguna al derecho de defensa y el debido proceso de los accionados; y, en segundo término, habrá de mantenerse en firme la providencia impugnada, por cuanto la apoderada del demandado **LUIS CARLOS REY REY,** no está legitimada para alegar la nulidad propuesta, en cabeza de la **UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN COLOMBIA – UNASE,** al tenor de lo establecido en el artículo 135 del C.G.P., toda vez, que no representa los intereses del sindicato, amén de resultar extemporánea su proposición, en la medida en que, no la alegó al momento de contestar la demanda, omitiendo tal actuación, en la diligencia adelantada el 29 de enero de 2020, en la que debía dar contestación a la demanda, sin comparecer a la audiencia, por causa justificada, tal como se infiere de la documental vista a folios 179 a 180 del expediente, en ese orden de ideas, no encuentra reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ,** la providencia impugnada.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado **LUIS CARLOS REY REY.**

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 11 de febrero de 2020, proferido por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

A03-0010-2020
Radicado N° 28-2016-00702-01

Bogotá veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y teniendo en cuenta que el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, exceptuó el presente asunto de la suspensión de términos; procede la Sala Sexta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte **EJECUTANTE** contra el auto proferido el 14 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por el cual se archivó el procesó y se ordenó levantar las medidas cautelares (fl. 301).

I. COMPETENCIA PARA CONOCER

Se presentó el recurso de apelación contra un auto que ordenó el archivo del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, por lo que si bien el auto que ordena archivar no se incluyó como uno de los autos contra los cuales procede este recurso, lo cierto es que a través de dicha providencia se decidió sobre una medida cautelar, por lo que de conformidad con el artículo 65 CPT y de la SS, el Tribunal Superior

de éste Distrito Judicial, Sala Laboral, es competente para conocer y decidir respecto del recurso de apelación interpuesto.

II. ANTECEDENTES

- **SOBRE EL AUTO RECURRIDO (fl. 301)**

En el asunto de la referencia, el apoderado de la parte **EJECUTANTE** solicitó librar mandamiento de pago contra **JUAN CARLOS PARDO VARGAS** por las costas aprobadas mediante auto del 4 de abril de 2016 (fl. 273) y decretar el embargo y retención de los dineros que posea en alguna de las veinticuatro (24) entidades bancarias que relacionó en su solicitud (fl. 274 y 275).

Así las cosas, el *a quo* libró mandamiento de pago mediante auto del 22 de noviembre de 2018 por la suma de $600.000 por las costas del proceso ordinario laboral y se dispuso la notificación personal del ejecutado (fl. 280 a 281), posteriormente, mediante auto del 30 de marzo de 2017 se decretó el embargo y retención de los dineros del ejecutado en las diez (10) entidades bancarias relacionadas (fl. 284).

Acto seguido, el apoderado de la parte actora reclamó los oficios de embargo (fl. 285 a 294), luego de lo cual el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA y el BANCO AGRARIO informaron que el ejecutado no tenía productos contratados (fl. 295 a 298), sin embargo, el 19 de julio de 2017 el BANCO POPULAR allegó memorial indicando que registró la medida cautelar (fl. 300).

Finalmente, el 14 de noviembre de 2019 el *a quo* ordenó el archivo del proceso y levantar las medidas cautelares, por cuanto indicó que trascurrieron más de dos (2) años sin que la parte ejecutante realizara ninguna actuación para dar continuidad al proceso, evidenciando su falta de interés en el mismo (fl. 301).

- **RECURSO DE APELACIÓN (fl. 302 a 304)**

Mediante memorial del 25 de noviembre de 2019, el apoderado del **EJECUTANTE** presentó recurso de apelación y solicitó revocar el auto del 14 de noviembre de 2019. Indicó que el *a quo* aplicó el artículo 30 CPT y de la SS a un proceso ejecutivo a pesar de que dicha norma es exclusiva del proceso ordinario laboral, así mismo, indicó que se notificó al ejecutado al día siguiente de que se libró el mandamiento en virtud del estado del 23 de noviembre de 2016, por lo cual carece de validez el levantamiento de las medidas cautelares mediante el uso de la figura del archivo del proceso.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Durante el traslado del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la **EJECUTANTE** presentó alegatos en los que reiteró los argumentos del su recurso de apelación. Agotado el término, la parte **EJECUTADA** se abstuvo de presentar sus alegatos.

IV. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Verificados los presupuestos procesales consagrados en el artículo 65 CPT y de la SS, la Sala procede a estudiar los aspectos que fueron planteados en el recurso de apelación.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar la validez o no del auto por el cual el *a quo* ordenó el levantamiento de las medidas cautelares con ocasión del archivo del proceso, de conformidad con los requisitos sustanciales previstos en la ley y la jurisprudencia para ello.

VI. CONSIDERACIONES

- **Sobre la interpretación analógica como medida para aplicar el Derecho**

La Ley 153 de 1887 estableció reglas generales sobre la validez y aplicación de las Leyes, siendo relevante que su artículo 8 indica que cuanto no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes y, en su

defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho. De otra parte, el artículo 30 CC indica que los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.

Sobre el alcance de las anteriores normas, la H. Corte Constitucional declaró exequible el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 en la sentencia C-083 de 1995, por cuanto indicó que dicha norma no contradice el artículo 230 constitucional ya que la analogía permite aplicar la ley a una situación no contemplada en ella expresamente pero que solo difiere de los casos regulados por aspectos jurídicamente irrelevantes, compartiendo la situación no reglada la razón de ser de la norma o *ratio iuris*, lo que hace necesario tratarla del mismo modo en virtud del principio de igualdad, circunstancia que no implica un actuar caprichoso sino por el contrario la aplicación del imperio de la ley a casos similares a los ya regulados, posición que fue reiterada por la Alta Corte en la sentencia C-284 de 2015.

- **Sobre la prohibición de abusar del derecho propio y de alegar a su favor la propia culpa.**

El artículo 95 constitucional establece como deber de la persona y del ciudadano el respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Así las cosas, el abuso del derecho ha sido entendido como el uso de una facultad o garantía con un objetivo contrapuesto a sus fines y alcance, extralimitándose en su disfrute y desconociendo la finalidad social del derecho, tal y como señaló la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-631 de 2017.

Por otra parte, es un principio consolidado del derecho la máxima jurídica *"nemo auditur propiam turpitudinem allegans*", que prohíbe alegar a favor la propia culpa, principio que ha sido aplicado por la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ a fin de evitar el beneficio por la propia conducta negligente o inapropiada, tal y como indicó en las sentencias SL009 de 2019 y SL4194 de 2019.

- **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la *a quo* mediante auto del 14 de noviembre de 2019 ordenó levantar las medidas cautelares con ocasión del archivo del proceso ejecutivo, por cuanto indicó que la inactividad de la parte ejecutante por más de 2 años evidencia su falta de interés.

El apoderado de la **EJECUTANTE** interpuso recurso de apelación y solicitó revocar el precitado auto. Indicó que el artículo 30 CPT y de la SS no es aplicable al proceso ejecutivo, por lo que no existe fundamento jurídico para el levantamiento de las medidas cautelares por archivo del proceso, así mismo, afirmó que notificó al ejecutado mediante estado del 23 de noviembre de 2016.

Pasa la Sala a resolver el recurso de apelación, para lo cual resulta relevante considerar que el parágrafo único del artículo 30 CPT y de la SS indica que si trascurrido 6 meses a partir del *auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención* no se efectua gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de las diligencias o continuar con el trámite de la demanda principal únicamente.

El tenor literal de la precitada norma conlleva a pensar de forma preliminar que solo es aplicable en los casos que existe auto admisorio de la demanda o demanda de reconvención, por cuanto no hizo mención alguna al mandamiento de pago. Sin embargo, una interpretación integral y sistemática de la norma permite inferir de forma razonable que es sí es aplicable al proceso ejecutivo.

En primer lugar, dicha norma se encuentra consagrada en el Capitulo V del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual regula la demanda y su respuesta de forma general para todos los tipos de procesos, por cuanto las normas especiales del procedimiento ordinario fueron consagradas en el Capítulo XIV.

De otra parte, conforme los antecedentes normativos expuestos, el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 30 CC establecen que si no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido es posible aplicar la ley que regula casos o materia semejantes. La interpretación analógica de la ley permite su aplicación a situaciones no contempladas en ella expresamente pero que solo difieren de los casos regulados por aspectos jurídicamente irrelevantes y comparten la razón de ser de la norma o *ratio iuris*, lo cual hace necesario tratarla del mismo modo en virtud del principio de igualdad, facultad judicial declarada exequible en las sentencias C-083 de 1995 y C-284 de 2015.

Así las cosas, si bien no existe una norma que consagré el archivo del proceso ejecutivo laboral por la inactividad de la parte ejecutante en la notificación del mandamiento de pago, esta Sala considera que en el presente asunto es posible dar aplicación analógica al parágrafo único del artículo 30 CPT y de la SS, pues adicionalmente así lo ordena el artículo 145 del CPTSS, por cuanto si bien de forma general es usual que la notificación de la parte ejecutada sea posterior al decreto y practica de medidas cautelares, lo cierto es que en el caso bajo estudio no es cierto como dice el apoderado de la **EJECUTANTE** que la parte pasiva ya haya sido notificada por estado, por cuanto el auto que libró el mandamiento el 22 de noviembre de 2018 dispuso de forma expresa la notificación de la providencia al *ejecutado en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del CGP como quiera que la solicitud relacionada con el mandamiento de pago fue presentada* ***fuera*** *del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de las providencias ejecutadas* (fl. 281), a la vez que han trascurrido más de dos (2) años desde que se decretaron las medidas cautelares mediante el auto del 30 de marzo de 2017 sin que la parte actora hubiera realizado trámite alguna para dar impulso al proceso.

Se reitera que la prohibición de abusar del derecho propio es un deber de rango constitucional conforme el artículo 95 constitucional, así mismo, que es un principio general del derecho la prohibición de alegar la propia culpa, motivo por el cual no es admisible a juicio de

esta Corporación que la parte **EJECUTANTE** luego de más de dos años de inactividad procesal pretenda que se mantengan medidas cautelares respecto de las cuales no acredita ningún impulso dentro de un proceso ejecutivo laboral frente al cual no acredita interés alguno.

Por las anteriores consideraciones se confirmará el auto apelado.

Sin costas en la apelación.

En mérito a lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de noviembre de 2019, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

La presente decisión queda notificada a las partes y a sus apoderados en estrados.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

SALVO VOTO
MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada.

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Magistrado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C
SALA LABORAL

PROCESO No. 28-2016-702-01
ASUNTO: SALVAMENTO DE VOTO
DEMANDANTE: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA SA
DEMANDADO: JUAN CARLOS PARDO VARGAS

Con el debido respeto, me permito salvar el voto en la decisión adoptada por la mayoría de la Sala, por las siguientes razones.

Si bien es cierto en los procesos ejecutivos, es posible dar aplicación al parágrafo del artículo 30, parágrafo que introdujera nuestra legislación con la ley 712 de 2001, como una especie de perención, -sin serlo, pues es provisional, dado el impulso oficioso que prima en el derecho procesal laboral y por el carácter de normas de orden público de la especialidad, que **consagra derechos irrenunciables-**; también lo es que en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que **este archivo es temporal** y la parte puede reactivar el proceso, en cualquier momento, como sucedió en este caso sin que comparta lo afirmado por la Sala, cuando se dice que esto es un abuso del derecho, simplemente por el paso del tiempo, olvidando insisto, que se encuentra involucrada la protección a derechos irrenunciables.

En sentencia STL 3711 de 2019 Rad Nº 83.293 MP JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN la corte señaló: "..Si bien el muy citado parágrafo del artículo 30 del CPL, contiene la figura de la contumacia y dispone el archivo del proceso cuando han transcurrido seis meses sin que se haya realizado gestión alguna para su notificación no es menos cierto que i) **la**

norma no contempla que el archivo signifique la terminación del proceso…”, lo que aclara que el proceso puede reactivarse, sin que para ello deba analizarse si han transcurrido dos tres o más años y sin que tampoco pueda afirmarse que la reactivación es un abuso del derecho pues no puede serlo una conducta que es permitida por la propia ley.”

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada